



ALEGATOS FINALES

DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTANTES DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS EN
EL CASO NO 11. 045, HUGO MUÑOZ SÁNCHEZ, BERTILA LOZANO TORRES, DORA
OYAGUE FIERRO, LUIS ENRIQUE ORTIZ PEREA, ARMANDO RICHARD AMARO
CÓNDOR, ROBERT EDGAR TEODORO ESPINOZA, HERÁCLIDES PABLO MEZA, FELIPE
FLORES CHIPANA, MARCELINO ROSALES CÁRDENAS Y JUAN GABRIEL MARIÑOS
FIGUEROA (“LA CANTUTA”) CONTRA EL ESTADO DE PERÚ

000807

I. INTRODUCCIÓN

Las representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante, también, “las representantes”) nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte” o “la Corte Interamericana” o “la Corte” o “este Tribunal”) con el objeto de presentar nuestros alegatos finales escritos en el caso “Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa (“La Cantuta”)”, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo décimoprimer de la resolución de la Honorable Corte de 17 de agosto de 2006.

El 14 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, “la Comisión”, la “Ilustre Comisión” o “la CIDH”) presentó ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Perú (en adelante, también, “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), el artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, por la violación de los derechos humanos de nueve estudiantes (Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa) y un profesor (Hugo Muñoz Sánchez) de la Universidad Nacional Enrique

000808

Guzmán y Valle, “La Cantuta” (en adelante, también, “la UNE” o “La Cantuta”), así como de sus familiares. La demanda de la CIDH tiene fundamento en el secuestro y desaparición de las víctimas y la posterior ejecución sumaria de algunas de ellas, por parte de miembros del Ejército peruano, en hechos ocurridos el 18 de julio de 1992, en Lima, así como en la falta de investigación con la debida diligencia y en la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En su demanda, la CIDH le solicitó a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, respectivamente, en perjuicio de las víctimas; y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1(1) y 2 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Asimismo, la CIDH le solicitó al tribunal que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano por haber incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

El 17 de marzo de 2005, mediante comunicación No. CDH-11.045/004, la Honorable Corte nos notificó la demanda presentada por la Comisión Interamericana en el presente caso y señaló que disponíamos, en tanto representantes de las víctimas, “de un plazo improrrogable de dos meses para presentar [nuestro] escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”.

El 16 de mayo de 2006 las representantes de las víctimas y sus familiares presentamos nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte (en adelante, también, “el escrito de las representantes” o “el escrito autónomo” o “nuestro escrito” o “nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos”). En nuestro escrito alegamos que, en razón de los hechos

ocurridos en La Cantuta, entre la noche del 17 de julio y la madrugada del 18 de julio de 1992, y de la impunidad existente en el caso, el Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículo 5.1, 5.2), a la libertad personal (artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6), a las garantías procesales (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25.1), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1) y de adecuación de su derecho interno (artículo 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Asimismo, alegamos en nuestro escrito autónomo que el Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1, 5.2), a las garantías procesales (artículo 8.1), y a la protección judicial (artículos 7.6 y 25.1), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1) y de adecuación de su derecho interno (artículo 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordenara al Estado de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación a favor de los familiares de las víctimas por los daños sufridos.

El 21 de julio de 2006, el Estado de Perú presentó su escrito de contestación de la demanda de la Comisión Interamericana y del escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes (en adelante también “escrito de contestación” o “contestación”). En dicha presentación el Estado reconoció parcialmente los hechos alegados y sus consecuencias jurídicas.

Mediante resolución de 17 de agosto de 2006, la Honorable Corte convocó a la Comisión, a las representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar los testimonios de las señoras Gisela Ortiz Perea, Raida Cóndor Sáenz y Antonia Pérez Velásquez, así como los alegatos orales finales de las partes sobre el fondo y las reparaciones y costas relacionadas con el caso. Por otra parte, se ordenó que los testimonios de Fedor Muñoz Sánchez, Rodolfo Robles Espinoza, Víctor Cubas Villanueva y Edmundo Cruz –todos ellos

propuestos tanto por la Comisión como por las representantes-; y de Jaime Oyague Velazco, José Ariol Teodoro León, Dina Flormelania Pablo Mateo, José Esteban Oyague Velazco, Víctor Andrés Ortiz Torres, Carmen Amaro Cóndor, Bertila Bravo Trujillo y Rosario Carpio Cardoso Figueroa –todos ellos propuestos por las representantes- fueran recibidos a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit). Asimismo, se ordenó que los peritajes de Eloy Andrés Espinoza-Saldaña Barrera –propuesto por la Comisión- y de Kai Ambos y Samuel Abad Yupanqui –propuestos por las representantes- fueran recibidos mediante declaraciones rendidas por affidávit. Con fecha 11 de septiembre, las representantes informamos a la Corte que la señora Bertila Bravo Trujillo y el señor Jaime Oyague no pudieron rendir sus declaraciones testimoniales ante fedatario público. Asimismo, informamos sobre la imposibilidad de que el Profesor Dr. Kai Ambos rindiera su peritaje. Por otra parte, el 27 de septiembre las representantes presentamos cinco poderes adicionales¹ y la lista completa de familiares.

El 29 de septiembre de 2006 la Honorable Corte celebró la audiencia pública durante la cual la Corte escuchó los testimonios de Gisela Ortiz Perea, Raida Cóndor Sáenz y Antonia Pérez Velásquez. Asimismo, la Honorable Corte escuchó los alegatos orales de la Comisión, de las representantes de las víctimas y sus familiares, y del Estado.

En este escrito, y atento al allanamiento parcial efectuado por el Estado en su escrito de contestación y los argumentos escritos y orales ya presentados durante este proceso ante la Honorable Corte, las representantes nos permitimos realizar algunas consideraciones puntuales sobre los aspectos que continúan aún en controversia, algunos de los cuales fueron señalados en los alegatos orales realizados durante la audiencia pública.

Este escrito se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, puntualizaremos los hechos así como las consecuencias jurídicas de ellos que han sido reconocidas por el Estado y aquellos que aún continúan siendo objeto de litigio en este caso. En segundo lugar, alegaremos la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. En tercer lugar, argumentaremos sobre la necesidad de que, para evitar la impunidad parcial en este caso, la Honorable Corte establezca cuáles son

¹ Los poderes corresponden a las siguientes personas: Carmen Antonia Velazco de Huamán, Juana Torres de Lozano, Edith Luzmila Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea y Haydee Ortiz Chunga.

los niveles de participación que deben ser abarcados necesariamente en las investigaciones que actualmente se adelantan o que se inicien en el futuro ante los tribunales nacionales respecto de los hechos de este caso. En cuarto lugar, desarrollaremos nuestra posición sostenida en el escrito autónomo así como en los alegatos orales en el sentido que no es necesario, en el presente caso, adoptar medidas adicionales en el derecho interno peruano para garantizar la pérdida de efectos de las leyes No. 26.479 y 26.492 (en adelante “leyes de auto amnistía”). Finalmente, reafirmaremos nuestra solicitud de que la Honorable Corte ordene al Estado una serie de medidas a fin de reparar de manera integral a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL ALLANAMIENTO DEL ESTADO

En los casos de allanamiento de los Estados, en uso de sus facultades jurisdiccionales, la Corte Interamericana determina si el acto estatal ofrece una base suficiente, tomando como parámetro la Convención Americana, para continuar con los aspectos de fondo y las eventuales reparaciones y costas que se mantienen en controversia².

Asimismo, tal como lo ha hecho en numerosas oportunidades, aún en casos de allanamiento total e incondicional³, la Honorable Corte ha reservado un capítulo de su sentencia para determinar los hechos probados y los reconocidos por el Estado, así como los alcances de las obligaciones establecidas en los tratados interamericanos. De este modo, la Corte ha reafirmado o establecido, en estas sentencias, estándares de protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana⁴. En el presente caso, debido a la gravedad de los hechos y a la trascendencia e importancia de conocer la verdad, la determinación, por parte de la Honorable Corte, de los hechos probados y de las consecuencias jurídicas de ellos “constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos

² Cfr. Corte IDH. *Caso Goibani y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 96; *Caso Montero Aranguren y Otros Retén de Catia*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 33; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” u Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 65, y *Caso Huilca Tese*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 42.

³ Cfr., *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Cit.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrafos 59 y 60; *Caso Huilca Tese*. Cit., párrafos 67 a 78; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrafo 131

similares”⁵. Así, lo ha solicitado expresamente la señora Gisela Ortiz Perea en su declaración ante la Corte al manifestar que ella tiene “la esperanza de que la Corte nos ayude a alcanzar justicia, de que sea una aliada, que sea escrita a través de su sentencia la historia oficial, que nos devuelva el derecho a la reparación integral y a revelar a nuestros familiares como víctimas del Estado”⁶.

En efecto, además de que las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y crueles tratos a los que fueron sometidas las víctimas son en sí mismos extremadamente graves, es necesario recordar que, como ha sido probado durante este proceso, dichos hechos formaron parte de un plan criminal más amplio, que se enmarcó en una práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, y que involucró a los tres poderes del Estado. En efecto, el caso La Cantuta es un caso emblemático de los métodos terroristas y el proceder arbitrario y violento del Grupo Colina, escuadrón especial del Ejército creado y organizado por el entonces Presidente Alberto Fujimori como parte de la política de Estado que él diseñó para enfrentar a los grupos armados ilegales. Este caso es igualmente ilustrativo de otro rasgo distintivo del régimen de Fujimori: el control y la manipulación de los poderes legislativo y judicial para impedir el conocimiento de la verdad sobre estos hechos y lograr la impunidad de sus responsables.

Por estas razones, consideramos de gran importancia que la Corte luego de pronunciarse sobre el allanamiento del Estado, establezca los hechos que han sido probados durante este proceso así como el contexto en el que ocurrieron. Asimismo, solicitamos que reafirme y desarrolle estándares de derecho en relación con las disposiciones convencionales alegadas como violadas y, en especial, sobre la responsabilidad internacional del Estado en la organización del aparato estatal para cometer graves violaciones de derechos humanos, constitutivas de crímenes de lesa humanidad. Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que precise las medidas de reparación que el tribunal considere deben ser cumplidas por el Estado.

⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 53; *Caso Montero A ranguen y Otros*. Cit., párrafo 117; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 56, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Cit., párrafo 69.

⁶ Declaración de Gisela Ortiz Perea ante la Corte Interamericana, 29 de septiembre de 2006.

A continuación, precisaremos cuáles son los aspectos que se mantienen en controversia para luego desarrollar nuestros argumentos en relación con cada uno de ellos.

III. HECHOS DEL CASO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En su escrito de contestación de la demanda y del escrito autónomo, el Estado de Perú se allanó parcialmente y reconoció su responsabilidad internacional en varios de los hechos denunciados así como sus consecuencias jurídicas. Antes de analizar los términos de dicho acto, las representantes de las víctimas deseamos manifestar nuestro reconocimiento al Estado de Perú por la importancia que este acto tiene para nuestros representados y porque es un gesto que contribuye a la preservación de la memoria histórica respecto de los hechos denunciados durante este proceso ante los órganos del sistema interamericano.

El Estado de Perú ha reconocido su responsabilidad internacional sobre las siguientes alegaciones de hecho⁷:

- ❖ La identificación y “pre existencia” de Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Hugo Muñoz Sánchez (párrafo 50, Demanda de la CIDH);
- ❖ La presencia y control militar en el recinto universitario de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, “La Cantuta” (párrafo 51 a 53);
- ❖ El acto de secuestro y desaparición forzada de las víctimas (párrafos 53 a 57);
- ❖ La ejecución extrajudicial de Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres (párrafos 58 a 68);
- ❖ La subsistencia de la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez (párrafo 69);
- ❖ Las deficiencias en la investigación de los hechos, lo cual se manifestó en los actos de investigación iniciales (párrafos 90 a 105), los actos posteriores de intervención de tribunales militares (párrafos 106, 111 y 112), los actos posteriores de intervención

⁷ Cfr., párrafos 22 y 23, Escrito de Contestación de la Demanda.

del Congreso de la República (párrafo 109), la decisión de la Corte Suprema de Justicia (párrafos 108, 109 y 110), la aprobación de las leyes No. 26.479 (párrafo 113) y No. 26.492 (párrafo 116), y su promulgación por parte del Poder Ejecutivo;

- ❖ La existencia del Grupo Colina (párrafo 83 a 89);
- ❖ Los efectos de la sentencia de la Corte IDH en el caso “Barrios Altos” (párrafos 117 y 118);
- ❖ La declaratoria de nulidad de la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 y la readquisición de vigencia de las condenas impuestas por el Consejo Supremo de Justicia Militar contra varios de los autores materiales de los hechos, el 3 de mayo de 1994 (párrafos 119 y 120);
- ❖ El compromiso estatal ante la CIDH de reconocer responsabilidad en los hechos del presente caso, entre otros, y de adoptar medidas de reparación a favor de los afectados (párrafo 121);
- ❖ El inicio de una nueva investigación por la Fiscal Provincial Especializada y la apertura de un proceso ante el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción (párrafo 122);
- ❖ La presentación de una denuncia por parte del Procurador Ad Hoc contra varios de los autores intelectuales de los hechos ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada (párrafo 123);
- ❖ El auto de apertura dictado por la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema en contra de los funcionarios del fuero penal militar que intervinieron en el trámite del caso en dicho fuero (párrafo 124);
- ❖ La existencia en la actualidad de una investigación y dos procesos judiciales en trámite ante la justicia peruana por los hechos denunciados en este caso (párrafo 125);
- ❖ La existencia, en el periodo en que se produjeron los hechos, de una práctica sistemática y generalizada de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas, y la “contextualización” de ellos en dicha práctica⁸.

A su vez, se ha allanado a las siguientes alegaciones de derecho:

⁸ Cfr., párrafo 36, Escrito de Contestación de la Demanda.

- ❖ La violación del derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares⁹;
- ❖ La violación del derecho a la vida de las víctimas¹⁰;
- ❖ La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas¹¹;
- ❖ La violación del derecho a la libertad personal de las víctimas¹²;
- ❖ La violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares hasta noviembre de 2000¹³.

En conclusión, ha reconocido su responsabilidad internacional en relación con la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, en conexión con el artículo 1.1; y parcialmente, hasta noviembre de 2000, su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1.

En cuanto a las pretensiones en materia de reparaciones, solicitadas tanto por la Comisión como por las representantes, el Estado se ha allanado a las siguientes medidas:

- ❖ La realización de “una investigación, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos del secuestro, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición de seis víctimas y la ejecución extrajudicial de 4 víctimas”¹⁴;
- ❖ La inclusión en ella de “lo relativo a la autoría intelectual y a la responsabilidad por emitir órdenes para la comisión de delitos internacionales”¹⁵.

Por otra parte, el Estado formuló argumentos en contrario a los siguientes puntos de derecho y en materia de reparaciones, que por lo tanto se mantienen en controversia:

- ❖ En cuanto a la alegada violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado rechaza dicha acusación en cuanto desde noviembre de 2000 hasta

⁹ Cfr., párrafos 46 y 47, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹⁰ Cfr., párrafo 46, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹¹ Cfr., párrafo 46, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹² Cfr., párrafo 46, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹³ Cfr., párrafo 48, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹⁴ Cfr., párrafo 32.6 a), Escrito de Contestación de la Demanda.

¹⁵ Párrafo 35.1, Escrito de Contestación de la Demanda.

la actualidad “viene adoptando medidas conducentes para la protección de estos derechos, a través del activamiento de la justicia penal, con dos procesos penales y una investigación preliminar sobre la autoría intelectual de los hechos”¹⁶;

- ❖ En cuanto a la solicitud de iniciar una investigación en relación con “las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad”, el Estado afirmó que ya “ha tomado medidas efectivas para sancionar a quienes hubieran obstaculizado las investigaciones del presente caso en sede interna”¹⁷;
- ❖ En relación a la solicitud de la CIDH para que se ordene al Estado dejar sin efectos las leyes No. 26.479 y 26.492¹⁸, el Estado sostiene que “ha adoptado todas las medidas necesarias para dejar sin efecto dichas disposiciones”¹⁹;
- ❖ Respecto de la indemnización por concepto de daño material e inmaterial, el Estado afirma que “ha cumplido con indemnizar adecuadamente a los familiares de las presuntas víctimas”²⁰ y que “[n]o considera que deba aceptarse suma adicional por indemnización económica”²¹;
- ❖ En cuanto a la investigación y la difusión de los resultados de los procesos, el Estado señala que se viene “impulsando la investigación de los hechos”, que el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, que el acto de lectura es público y el proceso es seguido permanentemente por los medios periodísticos y la opinión pública²²;
- ❖ En relación con la solicitud de realizar un acto de desagravio, el Estado ha dicho que esta medida fue cumplida debido a que el Presidente de la Nación “ha pedido perdón a las autoridades de la Universidad Nacional de Educación, ‘Enrique Guzmán y Valle’, La Cantuta, con ocasión de una condecoración que le confirió dicho centro de estudios”²³, por lo que esta solicitud no es “atendible”²⁴. Además,

¹⁶ Cfr., párrafo 49, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹⁷ Cfr., párrafos 32.6 b) y 32.6 *in fine*, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹⁸ Cfr., párrafo 37, Escrito de Contestación de la Demanda.

¹⁹ Cfr., párrafo 37.6, Escrito de Contestación de la Demanda.

²⁰ Cfr., párrafo 38.2, Escrito de Contestación de la Demanda.

²¹ Párrafo 52, Escrito de Contestación de la Demanda.

²² Cfr., 39.1 y 39.2, Escrito de Contestación de la Demanda.

²³ Cfr., párrafo 40, Escrito de Contestación de la Demanda.

²⁴ Párrafo 43.1, Escrito de Contestación de la Demanda.

considera inadmisibles que el Estado “deba manifestar que las presuntas víctimas no han tenido ningún tipo de participación en el atentado en el jirón Tarata ocurrido el 16 de julio de 1992 en Miraflores, Lima ni en otros actos de terrorismo, pues considera que no es materia del proceso”²⁵;

- ❖ Respecto de la solicitud de erigir una obra pública en reconocimiento de la memoria de las víctimas, el Estado ha informado que “en la ciudad de Lima existe un monumento en homenaje a todas las víctimas de la violencia en el distrito de Jesús María, Lima, denominado ‘El ojo que llora’”, por lo que esta solicitud tampoco es “atendible”²⁶;
- ❖ Finalmente, en cuanto al pago de costas y gastos señaló que “admitirá los gastos y costas que razonablemente se acrediten ante la Corte y que sean directamente vinculados a las gestiones y acciones del presente proceso en sede nacional y del sistema interamericano de protección” y que “la necesidad y razonabilidad de lo alegado por CEJIL debe acreditarse ante la Honorable Corte”²⁷.

Sin perjuicio del examen que la Honorable Corte realice de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales inherentes en relación con la declaración de allanamiento parcial estatal, a continuación las representantes de las víctimas desarrollaremos nuestros alegatos en relación a los puntos que son objeto de controversia en este proceso.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Sin perjuicio de los argumentos realizados en nuestro escrito autónomo y los alegatos orales, en esta sección desarrollaremos y ampliaremos nuestra posición en relación con tres aspectos. En primer lugar, presentaremos nuestras consideraciones en torno a la violación por parte del Estado de Perú del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares aún después de la transición a la democracia en diciembre de 2000.

En segundo lugar, argumentaremos sobre la necesidad de que, para evitar la impunidad en este caso, la Honorable Corte establezca cuáles son los niveles de participación que deben

²⁵ Párrafo 53, Escrito de Contestación de la Demanda.

²⁶ Cfr., párrafo 43.1, Escrito de Contestación de la Demanda.

²⁷ Cfr., párrafo 42, Escrito de Contestación de la Demanda.

ser abarcados necesariamente en las investigaciones que actualmente se adelantan o que se inicien en el futuro ante los tribunales nacionales respecto de los hechos de este caso.

Finalmente, desarrollaremos nuestra posición en el sentido que no es necesario, en el presente caso, adoptar medidas adicionales en el derecho interno peruano para garantizar la pérdida de efectos de las leyes de auto amnistía.

A. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

Las representantes deseamos señalar que, no obstante que los gobiernos democráticos han “rectificado la conducta anterior”²⁸ -lo cual valoramos positivamente- y en efecto se ha activado la justicia en relación con los hechos de este caso con dos procesos penales y una investigación fiscal, ello no ha sido suficiente. De hecho, hasta la fecha el Estado peruano continúa violando los derechos de las víctimas y sus familiares a las garantías judiciales y protección judicial e incumpliendo su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, en los términos de la Convención Americana y la jurisprudencia de esta Corte.

El tránsito a la democracia, en sí mismo, es insuficiente para determinar que han cesado las violaciones de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En este caso, tal como lo hizo la Corte en su sentencia en el caso *Baldeón García*, en el que el Estado presentó un alegato similar, resulta igualmente

pertinente analizar la debida diligencia en la conducción de los procedimientos abiertos a nivel interno por parte del Estado, a partir de noviembre de 2000, para determinar si [éstos] han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares²⁹.

²⁸ Escrito de Contestación, párrafo 49.

²⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 139.

Bajo un gobierno democrático, para establecer si un Estado ha violado sus obligaciones internacionales por medio de la actuación de sus jueces, es preciso examinar, como un todo, los procedimientos abiertos a nivel interno, para determinar, como ha dicho esta Corte, “si la integridad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales”³⁰.

Como explicaremos a continuación, las investigaciones penales en el caso La Cantuta desconocen el estándar de debida diligencia establecido en el derecho internacional, porque 1) ha habido una demora injustificada en el esclarecimiento cabal de los hechos y el castigo de los responsables; 2) ha habido demora y negligencia en la evacuación de pruebas cruciales; 3) no se ha sancionado a los responsables. En más de catorce años sólo ha sido sancionada una persona, quien solicitó la imposición de una condena anticipada; 4) no se ha investigado a aproximadamente la mitad de los miembros identificados del Grupo Colina; y 5) la indebida aplicación del principio de cosa juzgada ha obstaculizado en la práctica seriamente las investigaciones.

1. Demora injustificada en el esclarecimiento cabal de los hechos y el castigo de los responsables

Los procedimientos internos no se han desarrollado dentro de un **plazo razonable**, como lo manda el artículo 8.1 de la Convención Americana. Esta Corte ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento penal³¹ y que el plazo se inicia con el primer acto procesal dirigido contra una determinada persona como probable responsable de un delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme³². El primer acto procesal de este caso, contra personas determinadas, se produjo el 16 de diciembre de 1993, cuando la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima solicitó el procesamiento de once oficiales del Ejército peruano que, de acuerdo a las conclusiones del fiscal, resultaban involucrados en los hechos. Desde entonces han transcurrido casi trece años sin que las investigaciones concluyan, plazo que es claramente irrazonable. Aun si consideráramos exclusivamente la demora a partir de noviembre de 2000, encontramos que el plazo es igualmente irrazonable: la denuncia de parte en el proceso que

³⁰ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 174; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 142.

³¹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 150.

³² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Cit., párrafo 195; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 150.

actualmente está ante la Sala Penal Especial de la Corte de Lima se presentó hace seis años y la formalización de la denuncia se hizo tres años y tres meses después de presentada la denuncia.

La Corte ha dicho que para determinar si en un caso el plazo ha sido razonable se tendrá en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales³³. Con referencia a los procesos abiertos actualmente, tenemos que en septiembre de 2004, APRODEH y los familiares, por un lado, y el Procurador Ad-hoc, por otro, presentaron ante la **Fiscalía Provincial Penal Especial para Delitos de Derechos Humanos** sendas denuncias penales contra cuatro personas como responsables intelectuales de los hechos. No obstante, transcurridos más de dos años aún no se ha formalizado denuncia penal, como lo reconoce el Estado³⁴. Según afirma el Estado³⁵, hasta la fecha sólo se ha ordenado recibir las manifestaciones de diferentes personas supuestamente involucradas. A casi seis años de la transición democrática, esta investigación no ha registrado ningún avance importante y no ha superado la etapa preliminar. Ninguno de los cuatro denunciados como autores intelectuales ha sido investigado y mucho menos enjuiciado o sancionado, a pesar de existir abundantes evidencias que los involucran en las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales del profesor y los estudiantes. Aunque en principio podría pensarse que el asunto es complejo, el excesivo tiempo transcurrido sin que se haya formulado denuncia penal -a pesar de la abundante evidencia probatoria-, viola el derecho a que los procedimientos internos produzcan resultados dentro de un plazo razonable. Cabe recordar que la investigación fiscal realizada por la Décimo Sexta Fiscalía Provincial de Lima, en 1993, tardó sólo cinco meses, no obstante los obstáculos y dificultades enfrentados por el Fiscal Víctor Cubas y la poca información que en ese entonces se tenía sobre los responsables. Los familiares han cooperado con la investigación, presentando la denuncia, proponiendo testigos y participando activamente en las diversas etapas de la investigación y el proceso judicial. Así, la demora se debe únicamente a las autoridades judiciales.

³³ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Cit., párrafo 196.

³⁴ Escrito de Contestación, párrafo 33.

³⁵ Anexo 14, Escrito de Contestación y párrafo 32.5.3, Escrito de Contestación.

En el proceso que se sigue en la **Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima** se han registrado importantes avances, como el esclarecimiento de ciertos aspectos de los hechos. Sin embargo, este avance ha sido parcial, como lo reconoce el propio Estado³⁶. Así, este proceso tampoco se ha desarrollado en un plazo razonable y no ha constituido un recurso efectivo, en los términos de la Convención, puesto que no ha permitido que se impongan las sanciones correspondientes ni la reparación de las víctimas. En octubre de 2000, la CNDDH presentó la denuncia contra varias personas. A más de tres años de presentada dicha denuncia y a más de un año de iniciado el juicio oral, ninguna persona ha sido sancionada. Si bien podría considerarse que el asunto es complejo, la demora en emitir sentencia, a pesar de la abundante evidencia probatoria, excede el plazo razonable. Los familiares han cooperado con la presentación de la denuncia y con la participación en todas las diligencias. La demora se debe a las autoridades judiciales que no han actuado con la debida diligencia que la gravedad del caso requiere.

2. Demora y negligencia en la evacuación de pruebas cruciales

En la evacuación de algunas de las pruebas fundamentales recavadas en las investigaciones ha habido demora y negligencia. En 1993, en las exhumaciones de los restos, se encontraron fragmentos de huesos humanos, restos de cabello, restos textiles. Las diligencias de exhumación permitieron identificar el cadáver del hermano de Gisela Ortiz (Luis Enrique Ortiz Perea); fue posible, asimismo, identificar, por prueba forense odontológica, los restos de Bertila Lozano.

Para identificar los otros restos óseos encontrados se ordenó realizar exámenes de ADN en ocho huesos, que fueron enviados a un laboratorio en Londres, en 1993, junto con las muestras de sangre de los familiares de todas las víctimas. Según la declaración del ex fiscal Víctor Cubas, debido al costo de la prueba, el Estado decidió solicitar su realización sólo sobre uno de los fragmentos de hueso, quedando los siete restantes pendientes de evaluación. Dicho fragmento se cotejó con las muestras de sangre de los familiares de una de las víctimas. A través de esta única prueba realizada se identificó a Felipe Flores Chipana. El resultado positivo de esta prueba nunca fue informado a los familiares y nunca se incorporó al proceso. Los demás huesos no han sido analizados hasta la actualidad.

³⁶ Escrito de Contestación, párrafo 33.

A partir del 2000, no se procuró la evacuación de esta prueba crucial y mucho menos se realizaron gestiones para mantener informados a los familiares del curso de este importante aspecto de la investigación, determinante para poner fin a la incertidumbre que por sí generan las desapariciones forzadas.

La negligencia en este aspecto esencial de la investigación tiene consecuencias en la falta de avances en la determinación de la suerte de las víctimas, en el derecho conocer la verdad y en la elaboración del duelo de los familiares.

3. Falta de sanción de los responsables

Los procedimientos internos tramitados durante catorce años no han resultado en la condena de ninguno de los responsables, no obstante que los hechos han sido aclarados y que existe abundante material probatorio sobre las responsabilidades. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que un recurso efectivo debe producir respuestas a las violaciones³⁷ y desarrollarse de tal manera que permita la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables. El Estado peruano reconoce la falta de condenas³⁸. Sin embargo, no reconoce que ello puede generar la responsabilidad internacional del Estado ya que afirma que la obligación de investigar, juzgar y sancionar es de medio y no de resultado.

Este Tribunal ha señalado, en casos donde se investigan asuntos calificados por la propia Corte como complejos, que es preciso evaluar el desarrollo y los resultados de los procesos, para establecer si los medios utilizados y los resultados alcanzados con las investigaciones son suficientes para dar cumplimiento a la Convención, habida cuenta de la magnitud de los acontecimientos y del número de partícipes involucrados en ellos³⁹. En casos como las masacres de Ituango, Mapiripán y Pueblo Bello, donde algunas investigaciones han tenido como consecuencia la condena de varios de los sindicados, la Corte ha establecido la violación de los artículos 8 y 25, porque a pesar de ello la impunidad prevalece⁴⁰. En este caso, los avances, que reconocemos, han sido insuficientes para que las investigaciones produzcan los resultados esperados, en los términos de la Convención, y pongan fin a la

³⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 144.

³⁸ Escrito de Contestación, párrafo 32.2.

³⁹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 293.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit.

impunidad. De los 49 implicados, ninguno ha sido condenado hasta la fecha. Las condenas impuestas en el proceso tramitado por el fuero militar, no tienen validez. La falta de condenas no sólo ha perpetuado la impunidad sino que ha privado a los familiares de un recurso efectivo que les asegure el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación.

4. La investigación no ha sido completa: no se ha investigado a aproximadamente la mitad de los miembros identificados del Grupo Colina

La obligación de investigar, juzgar y sancionar, en este caso, no se está realizando de manera completa respecto de todos los que participaron en los hechos. La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que una investigación efectiva debe asegurar la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴¹. En los dos procesos judiciales y la investigación fiscal actualmente en curso, no están comprendidos todos los responsables de estos hechos. Del total de 48 partícipes identificados, en la actualidad sólo hay 28 investigados o procesados. Es decir, casi la mitad no lo está. De estos 28, 23 fueron acusados por la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada de Lima y están siendo procesados actualmente por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; uno más (Alberto Fujimori) está siendo procesado por la Corte Suprema de Justicia, y las restantes cuatro personas (Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos, Luis Pérez Documet y José Velarde Astete) están siendo investigadas por la Quinta Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Corrupción de Funcionarios.

No están siendo investigadas 20 personas. Respecto de diez partícipes en los hechos, que surgen de las declaraciones de los que han confesado ante la Sala Penal Especial, la Fiscalía Superior Penal Especializada no ha iniciado la investigación fiscal debida. Tampoco están siendo procesados en ningún proceso abierto -y ésta es una de las omisiones más notorias- las diez personas incluidas en el proceso tramitado por el fuero militar en 1994, que fueron condenadas (ocho personas) y absueltas (dos personas) como autores de los delitos de desaparición forzada o negligencia. Ello, debido a que la sentencia del fuero militar sigue, de

⁴¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 143; *Caso Xirreles Lopes Vs. Brasil*. Cit., párrafo 143; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 94.

manera indebida, produciendo efectos jurídicos. Y están excluidos del procesamiento penal, a pesar de que su participación en los hechos está ampliamente probada.

La falta de procesamiento de estas personas implica una clara violación del estándar de debida diligencia en la investigación de las graves violaciones de derechos humanos establecido por la Corte.

5. Las investigaciones siguen siendo obstaculizadas por la indebida aplicación del principio de cosa juzgada

Las representantes reiteramos lo manifestado en nuestro escrito autónomo y en nuestro alegato oral, en el sentido de que los procesos adelantados por el fuero militar no reunieron las garantías mínimas del debido proceso y por lo tanto, el principio de cosa juzgada no es aplicable respecto de las sentencias emitidas en estos procesos⁴². En efecto, las sentencias adoptadas por el fuero militar no han hecho tránsito a cosa juzgada y respecto de ellas no se puede invocar válidamente la excepción de cosa juzgada, dado que no son producto de un proceso respetuoso del debido proceso, adelantado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que, en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad⁴³. Y ha especificado que los Estados no pueden invocar, como eximente de su obligación de investigar, juzgar y sancionar, las sentencias emanadas de procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana⁴⁴.

En cuanto al principio de cosa juzgada, la Corte Interamericana ha sostenido que es inaplicable cuando “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”⁴⁵.

⁴² Escrito Autónomo, p. 69.

⁴³ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 402; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 201.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 132.

⁴⁵ *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 301.

Recientemente ha reiterado en su sentencia en el caso Almonacid Arellano que el “*ne bis in idem*... no resulta aplicable cuando... el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales”, de tal manera que la sentencia pronunciada en tales circunstancias “produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”⁴⁶.

La falta de competencia de los tribunales peruanos para conocer violaciones de derechos humanos como las de este caso así como de independencia e imparcialidad ya ha sido establecida por la Honorable Corte. Así, en los casos Lori Berenson Mejía, Durand Ugarte, Cantoral Benavides y Castillo Petrucci, la Corte señaló que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”⁴⁷.

En el caso Durand Ugarte, la Corte estableció que “los actos que llevaron a este desenlace [la debelación de un motín mediante el uso desproporcionado de la fuerza] no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no”⁴⁸.

Los hechos del presente caso de La Cantuta, que también se caracterizaron por un uso violento y desproporcionado de la fuerza, nunca debieron ser conocidos por tribunales militares. Además de la intervención ilegítima del fuero militar, en la actualidad la investigación de los hechos sigue siendo obstaculizada en la medida en que se sigue dando valor a las condenas y absoluciones producidas en el fuero militar y se sigue impidiendo la acción de la justicia, en virtud de la incorrecta aplicación del principio de *non bis in idem*.

El 10 de febrero de 2003, las señoras Raida Córdor y Rosario Muñoz solicitaron al Consejo Supremo de Justicia Militar la nulidad del proceso 227-V-94 que concluyó con la sentencia del 18 de agosto de 1994, por la que se sobreseyó a Vladimiro Montesinos, Nicolás Hermoza

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 154.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 141.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Durand Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 118.

Ríos y Luis Pérez Documet. El 16 de agosto de 2004 su pedido fue negado por el CSJM señalando que “en la legislación peruana no existe un mecanismo legal o vía legal alguna que de manera procesal se pueda dictar la nulidad de la referida Ejecutoria Suprema, cuando esta tiene la calidad de cosa juzgada”. Por tanto, declaró improcedente lo solicitado y el archivo definitivo de los actuados. Recientemente, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló que sólo podía anular ese proceso si la Corte Interamericana se lo ordenaba.

Resulta paradójico, pero incluso un ex integrante del Grupo Colina, Julio Chuqui Aguirre cuestionó la validez de dicha sentencia. El 18 de septiembre pasado, al quedar en libertad por cuenta de otro proceso, cobró vigencia la sentencia que lo condenó a 20 años de prisión, razón por la cual interpuso un habeas corpus contra el fuero militar, ante el Noveno Juzgado Penal de Lima. Su petición se sustenta en la invalidez de la sentencia dictada por el fuero militar. El 25 de octubre pasado dicho juzgado declaró improcedente lo solicitado, en virtud de que “la condena de quince años impuesta al favorecido en mérito de la sentencia expedida por la justicia militar ha quedado firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada... la misma fue expedida por los órganos competentes en ese momento, no siendo materia del presente proceso constitucional el cuestionamiento a la competencia de los citados tribunales”⁴⁹

El Estado reconoció su responsabilidad por la intervención de tribunales militares en la investigación y sanción de los hechos y además, afirmó que “la decisión de sobreseimiento adoptada por un tribunal militar carece de efectos jurídicos” y que por tanto “no se acepta que hayan generado cosa juzgada”⁵⁰. Sin embargo, en la práctica, como mencionamos, las sentencias del fuero militar siguen produciendo efectos jurídicos e impiden que las personas comprendidas en los dos procesos tramitados por el fuero militar sean actualmente investigadas, juzgadas y sancionadas por la justicia común. En efecto, las siete personas que fueron **condenadas** en 1994 por la justicia militar por el crimen de La Cantuta fueron amnistiadas en 1995, y sólo cumplieron un año de pena. Ninguna de estas condenas ha sido ejecutada después de que se declaró la nulidad del beneficio de la amnistía el 16 de octubre de 2001 por la Sala Revisora del CSJM, como lo reconoce el propio fuero militar, en una

⁴⁹ Corte Superior de Justicia de Lima, Noveno Juzgado Penal de Lima, Exp No 29-06-HC. Véase Anexo 1 de este escrito.

⁵⁰ Escrito de Contestación, párrafo 33.

decisión del 23 de enero de 2006⁵¹. Los **absueltos** por la justicia militar no están siendo investigados; los **sobreseídos** tienen una investigación preliminar abierta que no prospera, en parte, porque el fiscal a cargo de la misma espera la decisión de la Corte Interamericana sobre el alcance del *non bis in idem* en el caso.

En suma, si bien es cierto que la justicia se reactivó a partir de 2001, dado que la responsabilidad del Estado surge con el ilícito internacional que se le atribuye⁵², el Estado es responsable, desde hace más de catorce años, por la falta de una investigación diligente, completa, desarrollada en un plazo razonable, sin hacer uso fraudulento de la cosa juzgada, capaz de constituirse en un recurso efectivo contra la impunidad y de asegurar el acceso de los familiares a la justicia, a la verdad y a una debida reparación. Por ello, el Estado es responsable de la violación de los derechos protegidos por los artículos 8.1 y 25.1 desde el 18 de julio de 1992 hasta la fecha y no sólo hasta noviembre de 2000.

B. LA IMPORTANCIA DE QUE SE INVESTIGUE, SE JUZGUE Y, EN SU CASO, SE SANCIONE A TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS DEL CASO

Tanto las representantes de las víctimas como el propio Estado de Perú hemos señalado la importancia de que la Corte especifique y desarrolle su jurisprudencia en relación con los niveles de participación que deben ser abarcados en una investigación judicial en casos en que –como el presente– los partícipes de los hechos diseñan un plan que involucra la comisión de crímenes de lesa humanidad y lo ejecutan a través de un aparato organizado de poder, a la luz de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales.

Tal como se ha sostenido a lo largo del proceso de este caso ante el sistema interamericano, y como lo ha constatado la propia Corte⁵³, en la época en que los hechos denunciados

⁵¹ Cfr., Anexo 2 de este escrito.

⁵² Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 149.

⁵³ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo 42; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 67.a; *Caso Huilca Texe Vs. Perú*. Cit., párrafo 60.9; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 54.1; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafos 72.2, 72.3 y 72.7.

ocurrieron, en el Perú existía una práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Esta práctica formaba parte de un plan diseñado y ejecutado desde las más altas esferas del poder público que tenía como objetivo principal la “lucha antisubversiva” y, concretamente, la identificación y eliminación de supuestos miembros de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru⁵⁴.

Asimismo, el propio Estado de Perú en su contestación a la demanda de la CIDH y al escrito autónomo de las representantes afirmó: “El Estado peruano no controvierte la calificación de la CIDH sobre el periodo en que se produjo el hecho, que lo inscriben dentro de una práctica sistemática y... generalizada de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada... Es decir, el Estado no discute que los hechos se contextualicen en lo que la CIDH denomina una práctica sistemática y generalizada”⁵⁵.

El plan criminal señalado se gestó en el seno del Poder Ejecutivo, y contó con la participación para su diseño e implementación de las fuerzas de seguridad estatales (v.gr., la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas). El denominado “Grupo Colina” se conformó como un verdadero escuadrón de aniquilamiento de carácter permanente, con personal de las Fuerzas Armadas y de las agencias de inteligencia del Estado cuyas funciones estaban claramente distribuidas para lograr el objetivo principal: hacer realidad ese plan criminal⁵⁶. Fue además financiado con recursos del Estado⁵⁷, se rigió directamente por las directrices de

⁵⁴ En este sentido, se ha pronunciado la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en su informe. En relación con la práctica de desapariciones forzadas, ha concluido: “Si bien entre los años 1989 y 1992 no se llegó a los niveles alcanzados entre 1983-1984, el recurso a la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas fue mucho más sistemático... Este claro patrón estadístico le permite concluir a la CVR que la práctica de la desaparición forzada fue un mecanismo de lucha contrasubversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993” (T.VI.2.4). En cuanto a la práctica de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas de seguridad estatales, consideró: “Tratándose de miles de personas muertas no en combate sino a sangre fría, la CVR concluye que la eliminación física de quienes se consideró subversivos fue un instrumento utilizado de manera persistente y, durante algunos años y en ciertas zonas, en forma reiterada por miembros del Ejército, la Marina de Guerra y de las Fuerzas Policiales como parte de la política contrainsurgente entre los años 1983 y 1996” (T.VI.3.2.1).

⁵⁵ Escrito de Contestación de la Demanda, p. 21.

⁵⁶ Cfr., Corte IDH *Caso Huilca Tese Vs. Perú*. Cit., párrafo 60.9; y *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Cit., párrafo 54.5 y 54.6. Véanse las declaraciones ante notario público de Rodolfo Robles Espinosa y de Edmundo Cruz, ambas del 8 de septiembre de 2006.

⁵⁷ Véase declaración del ex agente de la SIE, Marcos Flores Albán, citada en Anexo 42.d de la Demanda de la CIDH. Asimismo, tal como afirma la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en su informe: “Existen múltiples informaciones que dan cuenta de un importante despliegue de recursos públicos y medios empleados para practicar la desaparición forzada... se ponía en marcha una compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada... El uso de vehículos de transporte incluso aéreos, revela que los medios militares se emplearon abiertamente como mecanismos de traslado y ocultamiento de las personas... Otros

las altas autoridades nacionales políticas y militares⁵⁸ y contó con su apoyo explícito e implícito. En efecto, Fujimori distinguió a varios miembros del Grupo Colina por su participación en las universidades del país⁵⁹. A su vez, aquellas autoridades eran informadas del resultado de cada una de sus operaciones.

En definitiva, en lugar de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁶⁰, las autoridades estatales organizaron e instrumentalizaron el poder público para cometer graves violaciones de los derechos humanos y para asegurar su impunidad.

La desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas formó parte de este plan siniestro. En efecto, el caso La Cantuta ha sido señalado, tanto por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como por los propios órganos de justicia estatales, como uno de los ejemplos paradigmáticos de la actuación del Grupo Colina.

testimonios, respecto al modo de operación militar y la intervención de una cadena de intermediarios antes de ejecutarse una orden, revelan que dentro de las funciones ordinarias se empleaban recursos para la eliminación de las personas bajo esta modalidad. Los relatos que mencionan el ocultamiento de los detenidos cuando se producía la visita de otra autoridad judicial o una solicitud de información igualmente dan a conocer una infraestructura especial o medios rápidos de traslado de las personas. La magnitud de las desapariciones implica que existía una asignación especial de recursos para esta labor, por la magnitud de lo ocurrido” (T. VI, 2.6.9).

⁵⁸ Santiago Martín Rivas, Jefe Operativo del Grupo Colina, afirmó que la identificación a los miembros de SL fue una “política de Estado” y las tareas dirigidas a tal fin eran coordinadas “por orden de las más altas instancias, y no fue obra de una sola institución, fue un trabajo conjunto que se planificaba en el SIN”. Y agregó: “Las órdenes venían de Fujimori y todo se coordinaba con Montesinos”. Cfr., Umberto Jara, *Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina*, Norma, Lima, 2003. Anexo 5 del Escrito Autónomo, p. 92. De acuerdo a las declaraciones de Julio Chuqui Aguirre, Martín Rivas habría comunicado a los integrantes del Grupo Colina que el propio Fujimori había dado “pase libre” para realizar las dos operaciones –Barrios Altos y La Cantuta– porque “Fujimori tenía conocimiento y los había autorizado”. Esto fue corroborado por otros miembros del Grupo Colina. Cfr., Anexo 6 del Escrito Autónomo.

⁵⁹ Entre ellos a Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Albán: “El Memorandum del Sr. Presidente Constitucional, Jefe Supremo de las FFAA en el cual ordena el reconocimiento a aquellos Oficiales y Técnicos por estar prestando “eficientes servicios” en materia de Seguridad Nacional es un Mandato al cual se le debe dar atención inmediata y la forma adecuada es dentro de las normas existentes en la Institución para recompensar a “aquellos que a través de algún acto o circunstancia hayan puesto en evidencia poseer en alto grado alguna virtud digna de ser imitada”... Con relación a su aplicación para el presente año se puede ejecutar en consideración al trabajo realizado y al especial pedido del Presidente de la República por representar una recompensa a una acción de gran trascendencia nacional con relación a la participación del Ejército en las Universidades del País”. Cfr., documento emitido por el jefe del Comando Personal del Ejército, General Alfonso Robledo del Águila. Reproducido en Cuadernos ciudadanos de extradición N° 1. Anexo 10 del Escrito Autónomo. Véase asimismo Anexo 43.w de la Demanda de la CIDH, p. 628.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

De este modo, se advierte que los hechos denunciados no pueden ser analizados aisladamente de este contexto, como si éste hubiera sido la obra únicamente de sus ejecutores directos. Dicho análisis sería evidentemente sesgado e impediría contemplar la compleja trama de responsabilidades individuales implicadas.

Ahora bien, independientemente de las evidencias existentes en contra de las personas que individualmente tuvieron algún nivel de participación en ellos -lo que con ciertas limitaciones se encuentra siendo estudiado por los tribunales peruanos que intervienen en el juzgamiento de los hechos de este caso-, lo cierto es que en el marco del procedimiento ante la Corte Interamericana se han aportado numerosas pruebas en relación a que los hechos de este caso formaron parte de un plan criminal común más amplio que excedió el caso particular, gestado dentro del aparato estatal, y que sin el dominio de este poder organizado de poder su planeación, coordinación, ejecución y encubrimiento no podría haber sido posible. De este modo, en él participaron una multiplicidad de actores en diferentes niveles.

La Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que:

el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo... la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁶¹.

Asimismo, en su sentencia del caso Myrna Mack, la Honorable Corte ha especificado que la investigación respectiva debe abarcar a “todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)”⁶².

⁶¹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párrafo 111.

⁶² Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 217. En este sentido, el juez García Ramírez en su voto razonado ha correctamente afirmado que en el

A este respecto, en una reciente decisión la Corte Interamericana ha considerado que la obligación estatal de investigar casos de desapariciones forzadas tiene el carácter de *jus cogens*: En sus palabras, “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”⁶³.

Ahora bien, atento a la importancia de esta obligación para el esclarecimiento de crímenes de lesa humanidad –como lo son el asesinato y la desaparición forzada de personas⁶⁴–, esto es, crímenes que atentan contra los valores más preciados de la comunidad internacional en su conjunto, y que en general aquéllos son el resultado de una planeación concertada y muy bien estipulada, en la que participan numerosos actores en diferentes niveles⁶⁵, la especificación por parte de la Corte de cuáles son los niveles de participación que deben ser comprendidos en las investigaciones que se emprendan a nivel nacional frente a este tipo de casos es de cardinal importancia para evitar la impunidad de estos hechos.

Los ordenamientos penales nacionales receptan, en efecto, diferentes figuras (como la autoría, la coautoría, la complicidad, la instigación, etc.). No obstante, en casos en que – como el presente- existe una multiplicidad de actores, en diferentes niveles dentro de un mismo aparato jerárquicamente organizado de poder, cuya contribución al hecho no tiene *per se* un carácter delictivo y/o es de difícil o casi imposible prueba, o bien las figuras legales son insuficientes para abarcar estos supuestos, o bien en la práctica los operadores de justicia no consideran que los segundos se encuentren abarcados por las primeras. Como consecuencia, en general estos casos quedan impunes total o parcialmente.

En el presente caso, la gran mayoría de los responsables de los hechos no han sido sancionados. Más aún, muchos de ellos todavía no han sido vinculados formalmente a ningún proceso penal en relación al caso La Cantuta. Así, para este caso, la especificación de

caso de que existan pruebas en el proceso ante la Corte que involucren a más de una persona en el hecho violatorio sometido a su conocimiento, el deber de investigar, juzgar y sancionar “no se satisface con el enjuiciamiento y condena de uno de los responsables de los hechos ilícitos” y que es necesario examinar otras formas de participación delictuosa: “Esa participación delictuosa puede comprender las formas de autoría que registra un sector de la doctrina y que suele establecer la legislación doméstica: autoría material e intelectual, mediata o inmediata, y también puede abarcar formas de complicidad e incluso encubrimiento por acuerdo anterior entre los participantes” (párrafos 36 y 37).

⁶³ Corte IDH. *Caso Góiburi y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 84.

⁶⁴ Cfr., artículo 7, incisos a e i, Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁶⁵ Cfr., Antonio Cassese, *Internacional Criminal Law*, Oxford UP, Nueva York, 2003, 191.

las modalidades de participación criminal por parte de la Honorable Corte es particularmente importante para evitar la impunidad de los hechos denunciados. En relación a este punto, el propio Estado de Perú en su contestación sostuvo:

el Estado peruano recibirá y acatará lo que la Honorable Corte Interamericana determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso. De esta manera, la obligación de investigar y sancionar contará con criterios más claros que los que actualmente dispone el sistema jurídico nacional para cumplir con este deber constitucional y de fuente internacional... el Estado peruano asumirá la decisión de la Corte Interamericana respecto a la evaluación que haga, según el Derecho Internacional, sobre el deber de investigar y sancionar los hechos, incluyendo lo relativo a la autoría intelectual y a la responsabilidad por emitir órdenes para la comisión de delitos internacionales⁶⁶.

La necesidad de que la Corte especifique estos niveles de participación criminal no implica de ninguna manera que ésta trascienda los límites de su competencia, que es la determinación de la responsabilidad en la violación de los tratados interamericanos por los Estados partes de éstos, mas no la responsabilidad individual de los intervinientes en los hechos violatorios. Más bien, el propósito es que a fin de evitar el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación de investigar, el tribunal interamericano -como último intérprete de los tratados sobre los que tiene competencia- establezca estándares específicos en relación con los diferentes niveles de responsabilidades individuales que deben ser abarcados en la investigación penal de este tipo de crímenes. En otras palabras, no se solicita a la Corte que establezca quién o quiénes deben ser perseguidos penalmente en el caso concreto, sino más bien que determine qué formas de participación en los hechos denunciados deben ser necesariamente comprendidas en los procesos penales incoados, a la luz de la obligación general de investigar, juzgar y sancionar, y del derecho y la costumbre internacional sobre este punto.

Al respecto cabe señalar que, al interpretar una disposición convencional, la Corte en su jurisprudencia se ha valido de diferentes fuentes. En este sentido, ha considerado otros

⁶⁶ Párrafos 34 y 35.1, Escrito de Contestación de la Demanda.

instrumentos interamericanos, como el Protocolo de San Salvador⁶⁷ o la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁶⁸. Por otra parte, ha acudido a otros instrumentos internacionales sobre los que no tiene competencia para dar contenido a las normas interamericanas. Así, para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana ha tenido en cuenta la Convención Internacional de Derechos del Niño, considerando que este tratado forma parte de un “*corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños”⁶⁹. Asimismo, no se ha limitado a los tratados sobre derechos humanos, sino que también ha tenido en cuenta diferentes instrumentos de derecho internacional humanitario⁷⁰ y derecho penal internacional, como los estatutos de Núremberg⁷¹, de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda⁷², del Tribunal Especial para Sierra Leona⁷³, y de la Corte Penal Internacional⁷⁴.

Asimismo, la Corte Interamericana, para aclarar el contenido de las disposiciones convencionales, se ha referido en múltiples oportunidades a la jurisprudencia o doctrina de los órganos con competencia para interpretar y aplicar estos instrumentos internacionales. Respecto de la definición de crimen de lesa humanidad, en su reciente decisión en el caso Almonacid Arellano, la Corte recurrió a la jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia y del Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra⁷⁵. Por su parte, los tribunales penales internacionales se han valido de los estándares establecidos por los tribunales internacionales de derechos humanos en ciertos temas⁷⁶. En relación con la interconexión entre el derecho penal internacional y el

⁶⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148.

⁶⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Cit., párrafo 110.

⁶⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 24 y 30.

⁷⁰ Cfr., por ejemplo, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 179.

⁷¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafos 94-6.

⁷² Cfr., Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 101.

⁷³ Cfr., Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 107.

⁷⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 82.

⁷⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafos 96-7.

⁷⁶ Así, por ejemplo, el TIPY ha recurrido a los estándares establecidos en materia de debido proceso por la Corte Europea de Derechos Humanos. Véase jurisprudencia citada en Goran Sluiter, “International criminal proceedings and the protection of human rights”, en *New England Law Review*, vol. 37, no. 4, Summer 2003, 37, no. 4, 935-948. Para una discusión sobre la interconexión entre el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, véase entre otros, George William Mugwanya, “Expunging the Ghost

derecho internacional de los derechos humanos, el juez Cançado Trindade ha urgido a promover una “una mayor aproximación o convergencia” entre uno y otro y “en particular, entre la labor de los tribunales internacionales de derechos humanos y de los tribunales penales internacionales”⁷⁷.

Aún más, la Corte Interamericana ha hecho este importante ejercicio de interpretación en varias oportunidades en relación con la obligación de investigar. Así, por ejemplo, se ha valido de instrumentos internacionales específicos⁷⁸ para establecer de qué manera deben actuar los órganos estatales en las investigaciones forenses sobre ejecuciones extrajudiciales y torturas. De este modo, no se ha limitado a señalar que los Estados deben cumplir con su deber de investigar con la debida diligencia, sino que ha ido más allá, al especificar concretamente qué pasos concretos se deben tomar y quiénes son las personas que deben llevarlos a cabo.

En particular, en relación con la obligación de investigar, juzgar y sancionar a todas las personas que han intervenido de alguna manera en un acto prohibido por el derecho internacional, algunas convenciones interamericanas específicas (concretamente, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) pueden servir de guía en este sentido. Así, la primera establece en su artículo I: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: . . . b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los **autores, cómplices** y

of Impunity for Severe and Gross Violations of Human Rights and the Commission of Delicti Jus Gentium: A Case for the Domestication of International Criminal Law and the Establishment of a Strong Permanent International Court”, 8 *Michigan State University-DCL Journal of International Law*, 1999, 706; Paul Hoffman; Fitzpatrick, Joan; and Bazyley, Michael, “War Crimes and Other Human Rights Abuses in the Former Yugoslavia”, 16 *Whittier Law Review* 433, 441; Allison Marston Danner; Martinez, Jenny S., “Guilty Associations: Joint Criminal Enterprise, Command Responsibility, and the Development of International Criminal Law”, 93 *Cal. L. Rev* 75 (2005), 102.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 82. Voto del juez Antonio A. Cançado Trindade, párrafos 18 y 29, respectivamente.

⁷⁸ V.gr., el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (“Manual de Minnesota”) y el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”). Cfr., respectivamente, Corte IDH. *Caso Serullón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 120; y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 100.

encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”⁷⁹.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3, dispone:

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices⁸⁰.

A partir de estas disposiciones se puede concluir que, frente a graves violaciones de derechos humanos (como son la desaparición forzada de personas y la tortura), el derecho interamericano obliga a los Estados partes a investigar, juzgar y sancionar necesariamente:

- a. a los autores, cómplices y encubridores; y
- b. a quienes ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

Estas figuras, junto con otras –como la responsabilidad por comando y la participación en un plan criminal común-, forman parte de la costumbre internacional⁸¹. Así, el derecho internacional humanitario⁸² y el derecho penal internacional⁸³ -y específicamente los estatutos

⁷⁹ Negrita agregada.

⁸⁰ Negrita agregada.

⁸¹ Así, por ejemplo, el TIPY ha establecido que la responsabilidad individual por planificar, asistir, participar o colaborar en la comisión de un crimen se encuentra “firmemente establecida en la costumbre internacional” (*Kordic and Cerkez*, Case No. IT-95-14/2-T, 26 February 2001, párr. 373). Lo mismo ha afirmado en relación con la participación en un plan criminal común (*Tadic*, Case No. IT-94-1-A, 15 July 1999, párr. 220; *Stakic*, Case No. IT-97-24-A, 22 March 2006, párr. 62).

⁸² Cfr., por ejemplo, artículo 50, segundo párrafo, II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, y el artículo 86, párrafo 2, Protocolo I.

del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia⁸⁴, del Tribunal Internacional Penal para Ruanda⁸⁵ y de la Corte Penal Internacional- aceptan varias de estas modalidades de participación criminal⁸⁶. En su jurisprudencia, los tribunales penales internacionales han interpretado estos preceptos y desarrollados aún más las figuras convencionales⁸⁷. Particularmente, el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia ha definido las diversas formas de participación posible en los crímenes sancionados por el Estatuto: la comisión⁸⁸, la instigación⁸⁹, la colaboración⁹⁰ y la planeación⁹¹.

En cuanto a la **responsabilidad por comando**⁹², en su decisión en el caso *Kordic and Cerkez*, el tribunal consideró que ésta es de carácter indirecto, en tanto surge como consecuencia del incumplimiento del deber del superior de prevenir o sancionar un crimen cometido por su subordinado⁹³. El acusado es responsable por las conductas de sus subordinados cuando concurren ciertos elementos⁹⁴.

Otra de las figuras previstas en el derecho penal internacional es la “**joint criminal enterprise**” o la **participación en un plan criminal común**. El TIPY en su sentencia en el caso *Tadic* sostuvo que esta figura tiende a criminalizar las conductas de las personas que,

⁸³ Cabe señalar que las normas precedentemente enunciadas no estipulan una diferencia en términos de montos de pena en relación con las diversas modalidades de participación criminal.

⁸⁴ Cfr., artículo 7.

⁸⁵ Cfr., artículo 6.

⁸⁶ Cfr., artículos 25 y 28.

⁸⁷ Para un análisis de esta jurisprudencia, véase, entre otros, Antonio Cassese, *International Criminal Law*, Oxford UP, Nueva York, 2003.

⁸⁸ *Kordic and Cerkez*, Case No. IT-95-14/2-T, 26 February 2001, párr. 375-6.

⁸⁹ *Blaskic*, Case No IT-95-14-T, 3 March 2000, párr. 280/1.

⁹⁰ *Furundzija*, Case No IT-95-17/1-T, 10 December 1998, párr. 245 y ss.; *Blaskic*, Case No IT-95-14-T, 3 March 2000, párr. 283. Así, en el caso *Furundzija*, se consideró que el hecho de que el acusado presenciara cuando otro oficial violaba a una mujer sin hacer nada, se encuadra en la figura de “colaboración”.

⁹¹ *Blaskic*, Case No IT-95-14-T, 3 March 2000, párr. 279.

⁹² Para un análisis crítico de esta figura, véase Mark Osiel, “Modes of participation in mass atrocity”, *Cornell International Law Journal*, 38, 2005, 793-822.

⁹³ *Kordic and Cerkez*, Case No. IT-95-14/2-T, 26 February 2001, párr. 104.

⁹⁴ Cfr., entre otros, *Kordic and Cerkez*, Case No. IT-95-14/2-T, 26 February 2001, párr. 401. Los elementos constitutivos son: una relación de subordinación; *mens rea*, es decir, el conocimiento actual –a través de prueba directa o circunstancial- o el hecho de tener razones para saber que un acto criminal se cometió o iba a cometer⁹⁴; y el incumplimiento de su deber de adoptar las medidas razonables y necesarias para prevenir o castigar la conducta criminal (cfr., *Celebici*, Case No. IT-96-21-A, 20 February 2001, párrs. 197, 232; *Blaskic*, Case No. IT-95-14-A, 29 July 2004, párrs. 62/4, 72).

aun cuando no llevaron a cabo el hecho criminal, participaron de alguna manera en él⁹⁵. A este respecto ha dicho que:

Cualquiera que contribuya a la comisión de crímenes por el grupo de personas o de algunos miembros del grupo, en la ejecución del plan criminal común, puede ser considerado responsable... Bajo estas circunstancias, considerar que sólo son responsables criminalmente las personas que realizaron materialmente el acto criminal dejaría de considerar el rol de los coperpetradores de todos aquellos que en cierta manera hicieron posible que los perpetradores materiales lleven a cabo el acto criminal⁹⁶.

La interpretación de la obligación de investigar, juzgar y castigar crímenes como los denunciados en este caso debería abarcar, como mínimo, a las categorías receptadas en las convenciones interamericanas antes transcritas. Asimismo, interpretada esta obligación a la luz de la costumbre internacional en materia de niveles de participación en crímenes de lesa humanidad –expresada en las normas de derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, y la jurisprudencia antes reseñadas-, conduce a considerar que la investigación o proceso penal respectivo debe abarcar:

1. A los autores y coautores, que actuaron de manera directa o a través de otras personas;
2. A los que sean cómplices, encubridores o colaboren de algún otro modo en la comisión del crimen o en su tentativa;

⁹⁵ Case No. IT-94-1-A, 15 July 1999, párr. 189-190.

⁹⁶ *Tadic*, Case No. IT-94-1-A, 15 July 1999, párr. 190. De acuerdo a la jurisprudencia del TIPY, la participación en un plan criminal común se configura cuando: existe una pluralidad de personas; existe un plan, designio o propósito común que conlleva la comisión de un crimen sancionado en el Estatuto; el acusado participa en el plan, designio o propósito común. Cfr., *Tadic*, Case No. IT-94-1-A, 15 July 1999, párr. 227. Sobre la diferencia entre “participación en un plan criminal común” y “colaboración”, véase párr. 229. Sobre la diferencia entre “participación en un plan criminal común” y “co-perpetración”, véase *Stakic*, Case No. IT-97-24-A, 22 March 2006, párr. 62. Asimismo el tribunal ha distinguido tres categorías. La primera –o “básica”-, requiere que el acusado tenga la intención de que el crimen por el que se lo juzga se cometa. En la segunda debe ser demostrada la existencia de un sistema criminal organizado, y que el acusado tenía conocimiento personal de ese sistema y la intención de llevar adelante el propósito criminal del sistema. Al respecto, cabe señalar que ese conocimiento puede ser inferido por la posición objetiva de poder del acusado en dicho sistema (cfr., *Tadic*, Case No. IT-94-1-A, 15 July 1999, párr. 228; *Stakic*, Case No. IT-97-24-A, 22 March 2006, párr. 65). Finalmente, la tercera categoría –o “extendida”- permite la condena de un participante del plan criminal común por ciertos crímenes cometidos por otros participantes en ese plan, aun cuando estos crímenes no formaban parte de él, siempre que la comisión de esos crímenes haya sido previsible y que el acusado voluntariamente optó por seguir adelante con el plan (cfr., *Stakic*, Case No. IT-97-24-A, 22 March 2006, párr. 65).

Las representantes de las víctimas consideramos que si bien el Perú no ha aprobado una ley o decreto-ley que retire las leyes de auto amnistía, la supresión o retiro de dichas leyes del ordenamiento jurídico ha operado por virtud de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, en la medida que dicha sentencia tiene en el derecho interno peruano mayor valor normativo que las leyes de auto amnistía, con las que se violó originalmente la Convención Americana.

El tema de la pérdida de efectos de las leyes es, en efecto, complejo y puede ser resuelto de diferentes maneras. Cuando en un Estado se aprueba una ley violatoria del orden jurídico nacional o internacional se debe privar a esa ley de efectos jurídicos. Y ello se puede hacer mediante mecanismos legales o judiciales; mediante figuras como la anulación, la nulidad, la derogatoria, la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* (inconstitucionalidad en abstracto) o la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos entre las partes (control difuso de constitucionalidad), entre otras medidas. Es decir, son los órganos legislativos o los órganos judiciales los encargados de adoptar medidas para privar de efectos a la ley contraria al orden jurídico o a los derechos humanos protegidos por el ordenamiento jurídico nacional o internacional.

Cuando una ley deja de producir efectos jurídicos, que es el objetivo final que se persigue, independientemente de la manera en que esto ocurrió, ya no parece necesario adoptar medidas adicionales orientadas a que la legislación en cuestión pierda efectos. Esto fue lo que ocurrió en el caso de las leyes de autoamnistía en el Perú: que ya no producen efectos jurídicos en el orden interno. Y esto fue constatado por la Honorable Corte en su resolución de cumplimiento de la sentencia del caso Barrios Altos, en la que señaló que el Estado peruano había dado cumplimiento total a su obligación de dejar sin efectos las leyes de autoamnistía⁹⁷. De tal declaración de cumplimiento total no parece derivarse la necesidad de adoptar medidas adicionales para asegurar que dichas leyes no produzcan efectos jurídicos.

La Comisión Interamericana, sin embargo, considera que aunque dichas leyes ya no estén produciendo efectos jurídicos, dado que siguen existiendo formalmente en el orden jurídico peruano, habría que retirarlas o suprimirlas, porque su mera existencia formal implica, *per se*,

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de septiembre de 2005. Punto resolutivo 1.b.

una violación de la Convención Americana. En la audiencia pública, la CIDH propuso como estándar que la supresión debe realizarse mediante la adopción de una medida que tenga igual o mayor valor normativo que la ley original que violó la Convención.

La Corte Interamericana en su reciente sentencia en el caso *Almonacid Arellano* estableció la responsabilidad internacional de Chile por mantener formalmente dentro de su ordenamiento jurídico un decreto-ley de amnistía contrario a la letra y al espíritu de la Convención Americana, y señaló que el artículo 2 de dicho tratado impone a los Estados la obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria de la Convención⁹⁸.

Ahora bien, las representantes consideramos que esta misma solución no es aplicable al caso de Perú en virtud de que en el derecho peruano la sentencia de la Honorable Corte en el caso *Barrios Altos* tiene aplicación y efecto directos y ha cumplido y cumple el rol de sentencia de inconstitucionalidad de las leyes de auto amnistía. Además, dicha sentencia es criterio de interpretación de los derechos constitucionales y parámetro de control de constitucionalidad, dado el valor que tiene la jurisprudencia interamericana en el derecho interno peruano. A continuación explicamos las razones de estas afirmaciones.

En primer lugar, debemos mencionar que la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo del caso *Barrios Altos*, emitida por la Honorable Corte el 3 de septiembre de 2001, fue aplicada directamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) en su decisión del 16 de octubre de 2001, mediante la cual anuló la aplicación del beneficio de amnistía. En esta decisión se señala que ella se toma “a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... recibida del Presidente de la Corte Suprema de la República para los fines a que se contrae el artículo ciento cincuenta y uno⁹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Se señala, igualmente, que

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafos 121 y 122.

⁹⁹ “Artículo 151.- Sentencias de Tribunales Internacionales. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituídos según Tratados de los que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente”.

el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado peruano, debe dar cumplimiento a la Sentencia Supranacional en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; [y E]n consecuencia, debe procederse a declarar Nula la Ejecutoria Suprema de la Sala de Amnistía, de fecha dieciséis de junio del mil novecientos noventa y cinco¹⁰⁰.

Es claro entonces que el **fundamento directo y único de la nulidad de la aplicación de las leyes de auto amnistía es la sentencia del alto tribunal interamericano**. El CSJM no requirió de la reglamentación de la sentencia de la Honorable Corte por parte del Legislativo o del Ejecutivo como tampoco de una directiva o resolución judicial o administrativa para cumplir con la sentencia del alto tribunal interamericano, sino que, sin más, le dio aplicación y efecto directo en el derecho interno peruano, para anular los beneficios de amnistía. Es así que en ausencia de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que con carácter *erga omnes*¹⁰¹ hubiera retirado del orden jurídico las leyes de auto amnistía, el CSJM invocó la sentencia de la Corte Interamericana como fuente directa de su decisión. Por ello afirmamos que la sentencia del caso Barrios Altos hace las veces de sentencia de inconstitucionalidad de las leyes de auto amnistía.

Posteriormente, y como ha sido informado a la Honorable Corte tanto por el Estado como por la Comisión Interamericana y las representantes de las víctimas, diferentes operadores jurídicos del Ministerio Público y del Poder Judicial han inaplicado las leyes de auto amnistía, con fundamento directo en la sentencia de la Honorable Corte en el caso Barrios Altos. En este escrito no nos referiremos con detalle a estas decisiones, ya que nos interesa centrarnos, más que en la práctica judicial, en el marco normativo constitucional, legal, y jurisprudencial sobre el valor de las sentencias de los órganos internacionales en el derecho interno peruano. Baste mencionar únicamente que la sentencia del caso Barrios Altos ha sido el fundamento para declarar infundadas las excepciones de amnistía presentadas por Santiago Martín Rivas, Ángel Arturo Pino Díaz, Héctor Gamarra Madani, José Enrique Ortiz Mantas, en el contexto del caso Pedro Yauri Bustamante, así como de la presentada por José Enrique

¹⁰⁰ Anexo 43.I, Demanda de la CIDH.

¹⁰¹ Cabe recordar que en 1997, el Tribunal Constitucional decidió no pronunciarse de fondo sobre dichas leyes, por considerar que estas habían agotado sus efectos jurídicos antes de que se presentara ante éste órgano la demanda que solicitaba su inconstitucionalidad.

Ortiz Mantas dentro del trámite del caso acumulado Barrios Altos, Cantuta, Pedro Yauri y El Santa. En el caso Accomarca¹⁰², la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos fue el fundamento para declarar infundada la excepción de amnistía presentada por el procesado Telmo Hurtado. En el caso El Frontón, la sentencia de la Corte fue invocada para declarar infundada la excepción de amnistía presentada por uno de los implicados.

Actualmente, la sentencia de la Honorable Corte en el caso Barrios Altos sigue siendo una “medida de mayor valor normativo” que las leyes de auto amnistía, dado el valor que tienen los tratados internacionales en el derecho interno y la jerarquía que tiene la propia jurisprudencia interamericana en el derecho interno peruano. En este sentido, el valor que dicha decisión tiene en el ordenamiento jurídico peruano satisface el estándar propuesto por la Comisión Interamericana respecto de la medida para suprimir las leyes de auto amnistía. A efectos de ilustrar lo anterior, nos referiremos primero al marco normativo constitucional y legal, y luego a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el valor de la jurisprudencia interamericana.

La **Constitución Política** de 1993, consagra en su artículo 55 que “[l]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Por su parte, el artículo 138 señala que “de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”. Por su parte, la Cuarta Disposición Final y Transitoria señala que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

El **Código Procesal Constitucional** actualmente vigente, en su artículo 115 señala que

[l]as resoluciones de los organismos a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la

¹⁰² Este caso se refiere al asesinato de 69 personas, ocurrido en agosto de 1985 en Ayacucho. En él se señala como responsable al Ejército peruano.

Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

En el **artículo V del Título Preliminar**, sobre interpretación de los Derechos Constitucionales, el Código Procesal Constitucional señala que

[e]l contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Es claro, entonces, que para que tengan aplicación y efecto directo las sentencias de la Honorable Corte no requieren sino la comunicación de la misma al operador jurídico interno. Una vez producida dicha comunicación se incorporan inmediatamente en el derecho interno, sin que se requiera para ello su reconocimiento, revisión o examen por parte de ninguna autoridad. Además, se incorporan con rango de criterio de interpretación de los derechos constitucionales. A la luz de esta regulación podemos afirmar que la regla fijada por la Corte en el caso Barrios Altos, en el sentido que las leyes de auto amnistía carecen de efectos jurídicos, forma parte del derecho vigente actualmente en el Perú y tiene un rango superior a las leyes de auto amnistía.

Por su parte, el **Tribunal Constitucional**, en su jurisprudencia constante, reiterada y uniforme ha señalado que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para todos los poderes públicos internos, incluyendo al propio Tribunal Constitucional. Así, en decisión del 21 de julio de 2006, en el caso Arturo Castillo Chirinos, sobre esta línea de jurisprudencia, señaló:

4.1. Los efectos vinculantes de las sentencias de la CIDH

12. La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPCConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público

nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la **interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal**¹⁰³.

13. La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

14. En suma, por imperio del canon constitucional que es deber de este Colegiado proteger, se deriva un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En el mismo sentido, en la decisión del 29 de noviembre, en el caso Santiago Martín Rivas, el Tribunal Constitucional señaló:

44. Sobre el valor que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en diversas oportunidades, este Tribunal ha destacado su capital importancia.

¹⁰³ Negrita agregada.

Tenemos dicho, en efecto, que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el carácter vinculante de las sentencias de los órganos internacionales para todos los poderes públicos nacionales, podemos afirmar, una vez más, que la sentencia de la Honorable Corte en el caso Barrios Altos incorpora al derecho peruano, con rango constitucional, una regla vinculante para todos los operadores jurídicos -incluidos los jueces-, según la cual las leyes de auto amnistía carecen de efectos jurídicos. Esta regla, que además es criterio de interpretación de los derechos constitucionales y parámetro de control constitucional, es una norma de fuente judicial de “mayor nivel normativo” que las leyes de auto amnistía. Dicho de otra manera, las leyes de auto amnistía han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, no por vía legislativa, sino por medio de una medida de mayor valor normativo, que es la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos.

Consideramos que con la incorporación de la sentencia del caso Barrios Altos en el derecho interno peruano, con el rango, valor y características mencionadas, se suprimieron las leyes de auto amnistía con la certeza, seguridad y carácter definitivo que, según la Comisión, deben tener las fuentes de inaplicación¹⁰⁴. A diferencia de lo expresado por la Comisión en su alegato oral, consideramos que la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia del

¹⁰⁴ Alegato oral de la CIDH en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2006.

Tribunal Constitucional, arriba mencionadas, aseguran la plena aplicación y efecto directo en el derecho interno de la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos y no sólo un “cierto grado de aplicación directa”.

Por todo lo expuesto, consideramos que no es necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar la pérdida de efectos de las leyes de amnistía. Sin embargo, si la Honorable Corte fuera de opinión diferente y dispusiera la adopción de una medida de naturaleza legislativa, le solicitamos tener en cuenta que la derogatoria de las leyes de auto amnistía podría ser inconveniente, dado que en el Perú la figura de la derogatoria no tiene efectos retroactivos, lo cual permitiría concluir que las leyes estuvieron vigentes desde su aprobación hasta el momento de su derogatoria. Como lo señaló el perito Samuel Abad, “[s]i el Congreso opta por derogar las leyes de amnistías implicaría un explícito reconocimiento a su vigencia, lo cual sería contradictorio con la afirmación de que dichas leyes carecen de efecto jurídico alguno. Debe tomarse en cuenta que la derogación produce el cese de vigencia de una ley y que ello carece de eficacia retroactiva”¹⁰⁵.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que, dado que en materia penal rige el principio de la aplicación de la ley más benigna, a quienes se les revocó el beneficio de la amnistía, podrían alegar, después de la derogatoria, su derecho a este beneficio durante todo el tiempo anterior a la derogatoria, en aplicación de tal principio.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la Corte ordenara la adopción de una medida legislativa, le solicitamos que disponga que dicha medida tenga carácter declarativo de la inexistencia de las leyes de auto amnistía, por su naturaleza de aberraciones jurídicas que no pueden ser consideradas como leyes porque no reúnen las características mínimas de generalidad y de dar expresión a valores, que las verdaderas leyes requieren para ser consideradas tales¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Peritaje del señor Samuel Abad Yupanqui, ante notario público el 15 de septiembre de 2006, p. 11.

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile*. Cit. Voto razonado del juez Antonio A. Cançado Trindade, Párrafo. 7: “Las autoamnistías están lejos de satisfacer todos estos requisitos. Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter *genérico* de éstas¹⁰⁶, de la *idea del Derecho* que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica)¹⁰⁶, y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas”.

V. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y COSTAS

A. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁰⁷. Y ha señalado, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana que este artículo

refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁰⁸.

El Estado en su escrito de contestación se allanó a varias de las medidas de reparación solicitadas tanto por la Comisión Interamericana como por las representantes de las víctimas y controvirtió otras. En los próximos párrafos desarrollaremos nuestros argumentos en relación con cada una de dichas medidas.

Las representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que le ordene al Estado de Perú adoptar una serie de medidas para reparar de manera integral a aquéllos por los daños causados. Los familiares de las víctimas consideran que la medida más importante en este sentido es la justicia. Así, resulta de cardinal importancia que el Estado impulse decididamente una investigación completa, imparcial, seria y efectiva de los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar adecuadamente y de manera proporcional con la gravedad de los hechos y los daños causados, a todos los que participaron en las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta.

A su vez, debido a que a más de catorce años de las desapariciones forzadas y ejecuciones de las víctimas, sus familiares aún no saben qué ocurrió con ellos ya que los restos de la mayoría

¹⁰⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 226; *Caso Blanco Romero y otros*. Cit., párrafo 67.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 227; y *Caso Blanco Romero y otros*. Cit., párrafo 68.

de las víctimas aún no han sido ubicados, el Estado debe impulsar una pronta y diligente búsqueda de aquéllos y, una vez localizados, debe identificarlos y entregarlos a cada una de las familias. Estas medidas deben ser acompañadas por acciones simbólicas de homenaje a y memoria de las víctimas, y medidas de atención psicológica de sus familiares para contrarrestar las secuelas de los hechos. Por otra parte, y dado que los hechos han tenido secuelas de diferente índole, corresponde que el Estado repare los daños materiales e inmateriales sufridos, mediante una indemnización económica de acuerdo a los parámetros internacionalmente establecidos. Además, el Estado debe rembolsar los gastos y costas en que los familiares incurrieron durante el litigio de este caso ante los órganos internos – judiciales, administrativos, militares- e interamericanos.

A cada una de estas medidas nos referiremos en los apartados C y D.

B. PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, deben ser tenidos como “parte lesionada” y beneficiarios de la reparación quienes han resultado directamente perjudicados en su carácter de víctimas de las violaciones, y sus familiares inmediatos¹⁰⁹, incluidos los hijos e hijas, y los hermanos y hermanas de crianza¹¹⁰. Atento a ello, las representantes de las víctimas y sus familiares señalaremos a continuación a las personas que son beneficiarias de las medidas de reparación que se sirva ordenar la Honorable Corte.

Las víctimas de este caso son las siguientes personas: Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa, en relación con la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículo 5.1, 5.2), a la libertad personal (artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6), a las garantías procesales (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25.1), todos ellos en conexión con las obligaciones generales de respeto y garantía (artículo 1.1) y de adecuación de su derecho interno (artículo 2), consagrados en la Convención Americana.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafos 234 y 235.

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 238.

000849

Asimismo, sus familiares son a su vez víctimas por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1, 5.2), a las garantías procesales (artículo 8.1), y a la protección judicial (artículos 7.6 y 25.1), todos ellos en conexión con las obligaciones generales de respeto y garantía (artículo 1.1) y de adecuación de su derecho interno (artículo 2), consagrados en la Convención Americana.

Las representantes hemos recibido 32 poderes de las personas cuyos nombres se encuentran remarcados en color oscuro en el cuadro que se anexa¹¹¹. Así, actuamos en nombre y representación de estas personas. No obstante, solicitamos a la Corte que haga extensivos nuestros argumentos y peticiones a las personas en relación con las cuales no contamos con poderes de representación.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. La justicia

Tal como surge de los testimonios de los familiares recibidos por la Corte en forma oral y escrita y como ha sido destacado tanto en nuestro escrito autónomo como en nuestro alegato oral, en este caso la medida fundamental para reparar los daños causados a los familiares de las víctimas es la justicia. Las desapariciones forzadas y posteriores ejecuciones de las víctimas ocurrieron hace más de catorce años. Si bien se iniciaron varios procesos judiciales, en ninguno de ellos se ha emitido una sentencia en la que se establezcan los hechos y se impongan las sanciones correspondientes a sus responsables. Aún más, varias de las personas que intervinieron de alguna manera en ellos –y respecto de los cuales existen evidencias incriminatorias en este sentido- todavía no han sido vinculados a ningún tipo de investigación judicial.

Gisela Ortiz Perea en su testimonio refirió:

Cinco años después de vivir nuevamente en democracia podemos decir que, sentimos a un Estado peruano todavía ajeno a esa necesidad de justicia por parte

¹¹¹ Véase Anexo 3 de este escrito. Mediante comunicación del 27 de septiembre de 2006, entregamos a la Corte cinco poderes adicionales que nos fueron entregados en San José de Costa Rica por las testigos que declararon en la audiencia pública. En ese mismo escrito suministramos la información completa disponible sobre el número total de familiares de las víctimas, así como sobre el número de personas que representamos.

nuestra no solamente porque el derecho a sancionar a cada una de quienes tienen responsabilidades en la muerte de nuestros familiares ha sido negado, porque la responsabilidad intelectual en la muerte de nuestros familiares no ha accedido ni ha llegado siquiera a la justicia y porque el Estado todavía se niega a reconocer el daño que hizo, que nos hizo de forma personal y que hizo a diez familias en el caso La Cantuta... El principal obstáculo ha sido que el Estado no entiende que la justicia para nosotros es una necesidad, como comer, como dormir, como sobrevivir. Porque para nosotros desde la muerte de nuestros familiares, realmente no podemos decir que estamos viviendo, nosotros sobrevivimos a un despertar cada día y a un no saber que cosa vamos a esperar... La segunda vez que mi hermano fue asesinado fue cuando el Estado peruano impidió que se hiciera justicia, y Kike sigue siendo asesinado por la espalda cada vez que hay un hecho de impunidad¹¹².

Por su parte, la señora Antonia Pérez Velázquez le pidió a la Corte justicia, “no estoy pidiendo venganza. Pido simplemente justicia, que verdaderamente se juzgue y se sancione todas aquellas personas involucradas en la masacre, no solamente a los autores materiales, que dicen que simplemente siguieron una orden, sino a los autores intelectuales”¹¹³.

Esta petición de justicia se traduce concretamente en varias medidas.

En **primer lugar**, solicitamos a la Corte que ordene al Estado completar el proceso penal que actualmente se realiza en la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de tal manera que se juzgue y, en su caso, se sancione a los responsables de los hechos en un plazo razonable y de acuerdo a los estándares establecidos por el tribunal interamericano.

En **segundo lugar**, solicitamos que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias a fin de que se avance con la investigación fiscal ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Especial para Delitos contra los Derechos Humanos y, dentro de un plazo razonable, se formalice denuncia penal en contra de los autores intelectuales de los hechos, hasta el día de hoy impunes.

¹¹² Declaración de Gisela Ortiz Perea en la audiencia pública, 29 de septiembre de 2006.

¹¹³ Declaración de Antonia Pérez Velázquez en la audiencia pública, 29 de septiembre de 2006.

En **tercer lugar**, el Estado debe abarcar, en las investigaciones en trámite o en las que se inicien, a todas las personas que intervinieron en los hechos que aún no han sido procesadas. Así, por ejemplo, de las declaraciones de algunos de los imputados confesos en el proceso seguido ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima surge que en los hechos intervinieron diez personas que aún no están siendo investigadas en ningún proceso.

En este sentido, tal como lo hemos argumentado en la sección correspondiente, la determinación, por parte de la Corte Interamericana, de los diferentes niveles de participación que según la costumbre internacional de la cual forman parte, deben ser necesariamente abarcados en la investigación de crímenes de lesa humanidad, contribuiría en gran medida para identificar a las personas que aún no han sido vinculadas a las investigaciones iniciadas a nivel interno en relación al presente caso.

Solicitamos entonces al Honorable Tribunal que defina estas figuras y le ordene al Estado abarcar en la investigación respectiva a los autores y coautores materiales y mediatos; los cómplices, encubridores y colaboradores; los que ordenaron, planearon, propusieron, instigaron e indujeron a otros a la comisión de los hechos; los que habiendo podido impedirlos, no lo hicieron; quienes estando en una posición jerárquicamente superior supieron o debieron haber sabido que sus subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer los hechos denunciados y no adoptaron las acciones debidas para impedirlo y/o sancionarlos; y, finalmente, quienes participaron colectivamente en el plan criminal común, aun cuando su aporte a este plan no sea en sí mismo un crimen.

En **cuarto lugar**, el Estado debe eliminar todos los obstáculos legales y de facto que impidan la investigación de los hechos y el juzgamiento y sanción de las personas que intervinieron en ellos.

En particular, debe abstenerse de aplicar erróneamente el principio de *non bis in idem* respecto de personas que han sido procesadas y/o juzgadas mediante procesos violatorios del debido proceso. En este sentido, cabe recordar que uno de los obstáculos para perseguir penalmente a al menos diez de las personas respecto de las cuales existen evidencias de que participaron en los hechos es la validez que, en la práctica, la justicia peruana le sigue dando a las

sentencias emitidas por los órganos del fuero militar en los procesos 157-V-93 y 227-V-94 respecto de dichas personas.

De acuerdo con lo evidenciado a lo largo del proceso ante el sistema interamericano –que por lo demás ha sido también reconocido por el propio Estado- y con la jurisprudencia de la Corte en esta materia, solicitamos al Tribunal que le ordene al Estado **que deje sin efecto los procesos tramitados ante el fuero militar y las sentencias emitidas por sus órganos** en relación con los hechos de este caso.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que a fin de asegurar que se remuevan los obstáculos para que se investiguen, juzguen y, en su caso, castiguen a todos los responsables:

- a. establezca expresamente que la garantía de *non bis in idem* y el principio de cosa juzgada no se pueden invocar en relación con decisiones del fuero militar peruano respecto de graves violaciones de derechos humanos; y
- b. reitere su jurisprudencia en el sentido de que “son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones”¹¹⁴.

En **quinto lugar**, solicitamos a la Honorable Corte que establezca estándares –basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional- en relación con las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana de cooperar para permitir la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad, cuando estos se hayan cometido en la jurisdicción de otro Estado parte.

Si bien Perú es el Estado directamente obligado a cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos denunciados, los demás Estados partes de la Convención Americana, dado su carácter de tales y en función del mecanismo de garantía colectiva establecido en dicho tratado, tienen también la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las violaciones de derechos humanos no queden impunes y que la

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 402; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 201.

investigación, juzgamiento y sanción de las mismas sean cumplidas bajo los estándares interamericanos. En este caso, la obligación *erga omnes* de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados no ha sido cumplida cabalmente en parte porque algunos de ellos no se encuentran en territorio peruano. La definición por parte de la Corte Interamericana de las obligaciones que tienen los Estados partes de la Convención en este sentido es fundamental para evitar la impunidad en el presente caso.

Finalmente, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que los procesos iniciados y que, en su caso, se inicien deben ser conducidos con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable por jueces competentes (es decir, ante la justicia penal ordinaria), independientes e imparciales. Por otra parte, en su transcurso, el Estado debe asegurar amplias posibilidades de participación a los familiares de las víctimas así como la publicidad de sus resultados una vez finalizados para que la sociedad peruana conozca la verdad¹¹⁵.

2. La búsqueda, identificación y entrega de los restos de las víctimas a sus familiares

Tanto en los testimonios orales como escritos, los familiares de las víctimas han expresado su profundo deseo de que se identifiquen los restos encontrados en las fosas de Cieneguilla y Huachipa; los mismos que les fueron entregados en 1994. Asimismo, manifestaron la necesidad de que se adopten todas las medidas necesarias a fin de ubicar los restos que, de acuerdo a las confesiones de algunos de los imputados por los hechos de este caso ante la justicia peruana, se encuentran aún enterrados en fosas clandestinas. Todo ello para poder darles una adecuada sepultura.

Así, por ejemplo, el señor Fedor Muñoz refirió en su testimonio:

Los restos de mi hermano no han sido encontrados, salvo un hueso húmero que lo llevaron a Londres para estudiar el ADN y que nunca volvió, ni los resultados ni el pedazo de hueso. Él no ha sido identificado. Cuando se excavó se encontró un hueso, húmero, de un adulto de 40 o 50 años y se supone que es de él, eso se lo llevó Escalante que se fue de turismo a Europa con los huesos; pero sólo de una

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit.; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 128; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 98; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Cit., párrafo 231; *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

000854

persona, de Flores Chipana, se supo algo; de los demás no, porque no pagaron, no sé bien... En la tumba de mi hermano está su nombre, su memoria, pero no sus restos¹¹⁶.

En su declaración, Carmen Amaro Córdor explica este anhelo:

Todo lo que se encontró era quemado. Sólo las llaves daban la seguridad... Hay un tema pendiente, cuando se mandó a hacer la prueba del ADN nunca tomamos conocimiento de los resultados. Sabemos que estos resultados llegaron al fuero militar y que después fueron enviados a la Fiscalía pero hasta la fecha queda pendiente porque desconocemos a quiénes se identificó, con qué restos era compatible el ADN, porque el único cuerpo completo es el del hermano de Gisela. En el juicio ha hablado uno del Grupo Colina: dice que hay un lugar en el que hay restos humanos y dice que ahí hay más huesos, que no se llegaron a desintegrar y él dijo que sí se recuerda del lugar, que estaría dispuesto a ir a ese lugar. Dejó entrever que hay otros restos, los más grandes, que de repente ahí hay otros restos. Parece que hay más restos y eso nos va a devolver tranquilidad de saber que encontremos más restos. Ese es un tema pendiente¹¹⁷.

El señor José Esteban Oyague Velazco, en su declaración, al referirse a los restos de su hija, señaló:

Sobre los restos, cuando hemos ido a la fosas había un grupo de huesos calcinados, no se sabe de quién es. No sé si de la fosa se sacó todo o alguno se ha quedado. Ninguno hemos podido reconocer, porque toditos fueron destrozados, calcinados, los entregaron en cajitas de leche, de "Leche Gloria" y de ahí colocamos en cajones funerarios para llevarlos. De todos los huesos que están ahí, que se diga aunque sea "un hueso pertenecía a tal". Ahora con la ciencia eso se podría, aunque sea saber si hay un hueso de los diez. Uno del Grupo Colina ha dicho que hay más huesos pero que están en otras partes. Pero la jueza no le exigió que diga dónde está para sacarlos y enterrarlos junto a los otros huesos¹¹⁸.

¹¹⁶ Declaración de Fedor Muñoz ante notario público, del 6 de septiembre de 2006.

¹¹⁷ Declaración de Carmen Amaro Córdor ante notario público, del 6 de septiembre de 2006.

¹¹⁸ Declaración de José Esteban Oyague Velazco ante notario público, del 6 de septiembre de 2006.

000855

La señora Dina Pablo Mateo, en su declaración expresó su deseo de que “nos digan dónde dejaron su cabeza, de los chicos, dónde los dejaron. El único cuerpo entero es el del hermano de la Gisela, pero del resto, ¿qué pasó con su cabeza?, que nos digan”. Agregó que le pediría a

los señores de la Corte Interamericana, que nos digan dónde están los restos, no es uno solo, son nueve, dónde están sus cabezas, que hemos encontrado pedacitos, huesos, quemados, dónde están sus cabezas, que no se encontraron, dónde los tienen... Me alivia que digan dónde están los restos de los demás, porque en el cementerio enterramos puro cajón. Que digan dónde están para enterrar las cabezas, que nos digan dónde los tienen, para enterrarlos. Yo siempre me voy a decir que dónde están sus cabezas de ellos¹¹⁹.

En efecto, sólo se ha ubicado e identificado el cadáver de Luis Ortiz Perea y se ha identificado a través de una pericia odontológica un resto que correspondía a Bertila Lozano. Si bien se ordenó la realización de pruebas de ADN en ocho huesos y en muestras de sangre y el envío de estos a un laboratorio en Londres en 1993, a trece años de ello los familiares no han recibido ni oficial ni extraoficialmente los resultados de dichos exámenes ni los huesos que fueron enviados. De acuerdo con la declaración del ex fiscal Víctor Cubas, debido al costo de la prueba, el Estado decidió evaluar sólo uno de los fragmentos de hueso, quedando siete pendientes de evaluación. A través de la única prueba realizada se identificó a Felipe Flores Chipana, aunque los resultados de esta prueba no han sido transmitidos a los familiares ni incorporados al proceso.

El resto de los huesos no fueron analizados hasta la actualidad, ni se han realizado gestiones adicionales para ubicar las otras posibles fosas. En definitiva, hasta hoy, por negligencia estatal, la mayor parte de los familiares no ha tenido la oportunidad de enterrar a sus muertos.

En consideración a ello solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado realizar todas las gestiones necesarias para **identificar los restos hallados**, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes

¹¹⁹ Declaración de Dina Pablo Mateo ante notario público, del 6 de septiembre de 2006.

en la materia, incluido el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, y contar con el asesoramiento de profesionales antropólogos forenses especializados en la exhumación de cadáveres y restos humanos. Asimismo, que ordene al Estado ubicar los restos que aún no han sido exhumados y entregarlos a la brevedad posible a sus familiares -previa comprobación genética de filiación-, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias.

El Estado deberá cubrir todos los gastos, incluidos los de entierro.

3. El acto de desagravio y el pedido de disculpas públicas

En numerosas oportunidades, la Corte Interamericana ha dispuesto como medida de reparación que el Estado emita una disculpa pública “para reparar el daño a la reputación y honra de las víctimas y a sus familiares”¹²⁰, y para evitar la repetición de hechos similares en el futuro. Al respecto, ha dispuesto que el pedido de disculpas sea realizado en el marco de un acto público en donde se haga expresa referencia a los hechos del caso y la responsabilidad del Estado en ellos, que sea presidido por las altas autoridades del Estado y en presencia de las víctimas y sus familiares, y que sea difundido en los medios de comunicación locales¹²¹.

Los familiares de las víctimas valoran el mensaje del señor Presidente de la Nación, Alan García Pérez -leído por el agente del Estado en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte-, por considerarlo un paso importante. No obstante, consideran que ello no es suficiente. Para los familiares es importante que el Estado -a través de sus altas autoridades políticas, judiciales y de las fuerzas de seguridad- reconozca, de manera pública, tanto el daño causado a las diez familias con los hechos y su prolongada impunidad, como su responsabilidad internacional en los hechos denunciados, y les dirija su disculpa por ello. Adicionalmente, para reparar el daño a la reputación y a la honra de las víctimas y sus familiares, el Estado debe afirmar en dicho acto público que no existen evidencias que

¹²⁰ Corte IDH. *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Cit., párrafo 274.

¹²¹ Cfr., entre otros, Corte IDH. *Caso Myrta Macé Chang Vs. Guatemala*. Cit., párrafos 278-9; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Cit., párrafos 100-1; *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Cit., párrafo 274; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Cit., párrafo 234; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafos 136-7; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 194; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafos 216-7; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 277; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 204.

señalen la vinculación de aquéllas con el atentado en el Jirón Tarata, ocurrido el 16 de julio de 1992 en Lima, ni en ningún otro atentado terrorista. Esta declaración es de gran valor para los familiares. En este sentido, Raída Cóndor ha expresado ante la Honorable Corte:

Yo quisiera pedir a los señores, por favor, quiero que pidan a la justicia peruana que pidan disculpas públicamente, que nuestros hijos eran inocentes, no han sido terroristas y por eso siempre nos han cerrado las puertas, no hicieron nada con nosotros al contrario nos marginaron, que la gente nos mire mal, a consecuencia de eso mis hijos están mal¹²².

Por su parte, Gisela Ortiz Perea refirió: “Falta que el Estado reconozca que es una historia oficial, tiene que ver con que se hizo daño. Cada vez que se refiere a Cantuta se justifica porque ‘ellos eran terroristas’. Ellos se convirtieron en víctimas del Estado, no se puede seguir permitiendo esa justificación”¹²³.

Por otra parte, respecto de esta medida, el Estado ha señalado en su escrito de contestación que el 21 de junio de 2006 el entonces Presidente Alejandro Toledo realizó una declaración pública de perdón por los hechos ocurridos en 1992, en el marco de una ceremonia realizada en la Universidad La Cantuta que fue difundida por medios de comunicación locales. Al respecto, deseamos señalar que esta ceremonia fue un homenaje al propio Presidente donde las autoridades de la universidad le otorgaron el título Honoris Causa. Así, el objetivo de la ceremonia no fue el pedido de perdón a los familiares de las víctimas, quienes no fueron siquiera invitados a participar de dicho acto, como lo manifestaron varios de los familiares en sus declaraciones rendidas ante fedatario público.

Por este motivo, este acto no puede, de ninguna manera, considerarse un acto de desagravio, en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte. Es por eso que solicitamos a la Corte que ordene al Estado que lleve a cabo un acto público de desagravio en el que reconozca públicamente su responsabilidad internacional en los hechos de este caso y emita un pedido de perdón, de acuerdo con los parámetros establecidos al respecto por esta Corte.

¹²² Declaración de Raída Cóndor Sáenz en la audiencia pública, 29 de septiembre de 2006.

¹²³ Declaración de Gisela Ortiz Perea en la audiencia pública, 29 de septiembre de 2006.

000858

Asimismo, los hechos denunciados dañaron a la comunidad universitaria de La Cantuta en su conjunto, debido a la ocupación del campus por parte de los militares, el hostigamiento contra los profesores y estudiantes, la estigmatización de la que fueron objeto y el desmembramiento del movimiento estudiantil. Es por ello que las representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado que, en el acto público de desagravio, emita sus disculpas públicas asimismo a los diversos estamentos de la comunidad universitaria de La Cantuta.

4. La construcción de una obra pública en memoria y homenaje de las víctimas

En su demanda, la Comisión Interamericana ha solicitado que entre las medidas de reparación que eventualmente ordene la Corte se incluya “[q]ue el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe... una obra pública en reconocimiento de la memoria de las víctimas”¹²⁴. Las representantes de las víctimas y sus familiares consideramos, junto con la Comisión Interamericana, que la construcción de una obra pública en homenaje a las víctimas de este caso es fundamental como un espacio de memoria colectivo en donde los familiares puedan rendirles su homenaje y la sociedad peruana recuerde lo que ocurrió en La Cantuta.

El Estado sostiene en su escrito de contestación que en Lima se ha construido un monumento en homenaje a todas las víctimas de la violencia denominado “El ojo que llora”. De acuerdo a lo que el Estado afirma, este monumento bastaría como una medida de reparación en homenaje y memoria de las víctimas. Las representantes de los familiares de las víctimas valoramos esta obra -que ha sido realizada a instancias de la sociedad civil y con el apoyo de la municipalidad de Jesús María- para recordar a todas las víctimas de violencia en el Perú. No obstante, consideramos que, por las características de este caso -emblemático de las violaciones de derechos humanos durante el régimen de Fujimori- y a fin de honrar y recordar a las víctimas del crimen de La Cantuta, es necesario que se construya una obra pública específica, previa consulta con los familiares, en la que figure una placa con los nombres de las víctimas. Solicitamos a la Corte que, como en otros casos, así lo ordene en su sentencia.

5. La atención psicológica y médica de los familiares de las víctimas

¹²⁴ Párrafo 332, Demanda CIDH

Varios de los familiares han expresado su necesidad de ser asistidos por profesionales en salud mental por las profundas secuelas que han dejado los hechos y que aún no les permiten desarrollar su vida con normalidad. Sus representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado que establezca un fondo destinado a la asistencia médica y psicológica de los familiares de las víctimas a fin de que puedan ser atendidos por profesionales de su confianza, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario. Dicho tratamiento debe incluir los medicamentos que se prescriban.

6. Las becas de estudio

Tal como ha sido destacado por varios familiares, las desapariciones forzadas y ejecuciones de sus seres queridos y la búsqueda de justicia a nivel interno e internacional por más de catorce años ha forzado a muchos de ellos a abandonar sus estudios transitoria o permanentemente, tanto por el impacto emocional que ello tuvo en sus vidas como por la demanda de tiempo y recursos que requirió.

En este sentido, Gisela Ortiz Perea ha descrito las consecuencias que ello tuvo en la continuación de su carrera universitaria:

Cuando empecé a asumir la búsqueda de justicia ..., yo estaba en sexto ciclo de educación superior por supuesto mi proyecto era terminar la carrera, poder hacer una especialización, poder trabajar y ayudar a mi familia para que mis hermanas menores pudieran tener la oportunidad también de estudiar. Sin embargo, tuve que dejar los estudios en la Universidad. Realmente para mí era bien difícil dejar la Universidad, y no sentirme mal emocionalmente porque ya no estaba mi hermano ya no estaban mis compañeros de la Universidad. Y me costó más de diez años decidir volver a estudiar otra vez. ... Después porque realmente hasta ahora a mí me cuesta y me da miedo cada vez que me toca un examen en la Universidad porque tiendo a olvidarme de las cosas, porque no soy capaz de acordarme del nombre de las personas, porque me da miedo que me de un ataque de pánico y no sepa ni siquiera cómo voy a reaccionar¹²⁵.

¹²⁵ Declaración de Gisela Ortiz Perea en la audiencia pública, 29 de septiembre de 2006.

Asimismo, la señora Antonia Pérez Velázquez se ha referido en su testimonio ante la Corte a las dificultades que tuvieron y aún tienen sus hijos para continuar con sus estudios.

En esta medida, solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano el otorgamiento de becas de estudio para los familiares de las víctimas que deseen continuar con su educación primaria, secundaria y universitaria.

7. La publicación y divulgación pública de la sentencia de la Honorable Corte

Al igual que lo ha ordenado en otros casos, solicitamos a la Corte que disponga que el Estado de Perú divulgue su sentencia en medios de comunicación impresos, previa concertación con los familiares de las víctimas. En concreto, deberá publicar el capítulo sobre “Hechos probados” y los puntos resolutivos así como la parte pertinente en que se establezca la responsabilidad internacional del Estado, en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, incluido el diario oficial “El Peruano”.

D. Medidas de compensación

Los hechos denunciados han tenido numerosas y profundas repercusiones en nuestros representados. En razón de ello solicitamos a la Corte que ordene al Estado el pago de una indemnización a título compensatorio que abarque tanto los daños inmateriales como los daños materiales sufridos por las víctimas y sus familiares.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, el daño material “supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones”¹²⁶. A su vez, el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia”¹²⁷.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 158; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Cit., párrafo 220; *Caso Baldeón García*. Cit., párrafo 183; y *Caso Comunidad indígena Saubojumoxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie CNo. 146, párrafo 216.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 158; *Caso Montero Aranguren y otros*. Cit., párrafo 130; *Caso de las Masacres de Ituango*. Cit., párrafo 383; y *Caso Baldeón García*. Cit., párrafo 188.

Antes de analizar los diferentes rubros, deseamos aclarar que, tal como lo hemos sostenido en nuestro escrito autónomo, al momento de calcular el monto final de estos daños se debe tener en cuenta que el Estado de Perú entregó a las familias de las víctimas la suma de tres millones de nuevos soles en concepto de “reparación civil”¹²⁸.

Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene el Estado en su escrito de contestación y como lo ha reafirmado en el escrito de observaciones a los testimonios escritos, este pago no implica que el Estado haya cumplido de manera con su obligación internacional de reparar los daños sufridos a través de una indemnización adecuada y suficiente.

En efecto, el pago realizado por el Estado peruano no cumplió con los extremos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con la indemnización por daños, por las siguientes razones. En primer lugar, porque aquél fue hecho de forma parcial. En segundo lugar, porque no queda claro bajo qué conceptos se realizó este pago. En tercer lugar, porque la indemnización pagada no cubre los daños producidos con posterioridad a la emisión de la sentencia que así lo ordenó.

En cuanto a que la indemnización fue parcial es necesario mencionar que la reparación civil regulada en el derecho interno peruano¹²⁹ no coincide con la indemnización por concepto de daño material e inmaterial en el sistema normativo interamericano y en la jurisprudencia de la

¹²⁸ En concreto, la sentencia del 3 de mayo de 1994 de la Sala Revisora, CSJM, condenó a Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilínque Guevara a abonar “en forma solidaria con el Estado- Ejército Peruano- la suma de UN MILLON QUNIENTOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados”. De igual forma condenó a Chuqui Aguirre, Carvajal García y Sosa Saavedra a abonar “en forma solidaria con el Estado- Ejército Peruano- la suma de UN MILLON QUNIENTOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados” (cfr., Anexo 17.d, Demanda CIDH). De acuerdo a lo informado por el Estado, [e]n cumplimiento a lo dispuesto, el Ministerio de Defensa depositó la totalidad de tres millones de nuevos soles para el pago de la Reparación Civil, procediendo la Vocalía de Instrucción a notificar a los herederos legales apersonados como parte civil así como a los demás herederos, por intermedio de la Oficina de Asociación Pro Derechos Humanos... La suma de tres millones de nuevos soles se fue abonando en partes proporcionales a los herederos legales de los diez agraviados, a razón de trescientos mil nuevos soles para cada uno [de los agraviados es decir por familia]. Habiéndose pagado a la fecha a todos los beneficiarios de las víctimas del presente caso (Cfr., Anexo 43.e, párrafos 2.5.3 y 2.5.4, Demanda de la CIDH).

¹²⁹ “**Artículo 816. Órdenes sucesorias:** Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad... El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”; “**Artículo 817. Exclusión sucesoria:** Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación”.

Corte¹³⁰. Así, de acuerdo con el derecho peruano, los beneficiarios de dicha indemnización son sólo los herederos legítimos. En función de ello, las personas que recibieron dicho pago en el presente caso fueron los padres, madres e hijos de las víctimas. El cuadro que se incluye a continuación detalla los beneficiarios (parejas, tíos, tías, hermanos o hermanas) que no han recibido hasta el momento ningún tipo de indemnización por parte del Estado¹³¹.

Hugo Muñoz Sánchez	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Antonia Pérez Velásquez	Pareja
Rosario Muñoz Sánchez	Hermana
Fedor Muñoz Sánchez	Hermano
Dora Oyague Fierro	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Rita Ondina Oyague Sulca	Hermana
Luz Beatriz Taboada Fierro	Hermana
Gustavo Taboada Fierro	Hermano
Ronald Daniel Taboada Fierro	Hermano
Carmen Oyague Velasco	Tía
Jaime Oyague Velasco	Tío
Marcelino Rosales Cárdenas	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR

¹³⁰ Para la diferencia entre el derecho interno colombiano y la jurisdicción internacional en este sentido, véase Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 365.

¹³¹ Cfr., por ejemplo, declaraciones ante notario público de Carmen Rosa Amaro; Dina Flormelania Pablo Mateo; Fedor Muñoz Sánchez; Víctor Andrés Ortiz Torres; Rosario Carpio Cardoso Figueroa; y José Ariol Teodoro León; y declaraciones de Antonia Pérez Velásquez y Gisela Ortiz Perea, ante la audiencia pública del 29 de septiembre de 2006.

Saturnina Julia Rosales Cárdenas	Hermana
Celestino Eugenio Rosales Cárdenas	Hermano
Bertila Lozano Torres	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Augusto Lozano Torres	Hermano
Miguel Lozano Torres	Hermano
Jimmy Anthony Lozano Torres	Hermano
Marilu Lozano Torres	Hermana
Luis Enrique Ortiz Perea	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Andrea Gisela Ortiz Perea	Hermana
Edith Luzmila Ortiz Perea	Hermana
Gaby Lorena Ortiz Perea	Hermana
Natalia Milagros Ortiz Perea	Hermana
Haydee Ortiz Chunga	Hermana
Andrea Dolores Rivera Salazar	Prima considerada como hermana por estrecho vínculo
Armando Richard Amaro Cóndor	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
María Amaro Cóndor	Hermana
Carlos Alberto Amaro Cóndor	Hermano
Carmen Rosa Amaro Cóndor	Hermana
Juan Luis Amaro Cóndor	Hermano
Martín Hilario Amaro Cóndor	Hermano
Francisco Manuel Amaro Cóndor	Hermano
Susana Amaro Cóndor	Hermana

Robert Edgar Teodoro Espinoza	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Bertha Bravo	Compañera permanente
Heráclides Pablo Meza	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Celina Pablo Meza	Hermana
Marcelino Marcos Pablo Meza	Hermano
Cristina Pablo Meza	Hermana
Lucas Pablo Meza	Hermano
Dina Flormelania Pablo Mateo	Tía
Juan Gabriel Mariños Figueroa	
NOMBRE	PARENTESCO FAMILIAR
Carmen Juana Mariños Figueroa	Hermana
Wil Eduardo Mariños Figueroa	Hermano
Rosario Carpio Cardoso Figueroa	Hermano
Viviana Mariños Figueroa	Hermana
Marcia Claudina Mariños Figueroa	Hermana
Margarita Mariños Figueroa de Padilla	Hermana

En relación con el segundo argumento, cabe señalar que en la decisión de la Sala Revisora no se define con claridad los conceptos tenidos en cuenta para establecer el monto final de la indemnización. Debido a la falta de fundamentación adecuada de ese monto, no es posible determinar si los rubros tenidos en cuenta coinciden con los extremos abarcados en los conceptos de “daño material” y “daño inmaterial” del derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto al tercer argumento, es pertinente señalar que, de acuerdo con su jurisprudencia constante, la Honorable Corte al momento de establecer una indemnización toma en cuenta

la franja temporal que va desde la ocurrencia de los hechos hasta la emisión de su sentencia. En este caso, el monto establecido a nivel interno fue calculado en función de la fecha de la sentencia en la que se ordenó el pago. Por lo tanto, existe una franja de tiempo que no ha sido tenido en cuenta –v.gr., la que va desde mayo de 1994 hasta la actualidad- y que debe ser considerada al momento de hacer el cálculo pertinente.

Es por ello que le pedimos a esta Corte que aplique en el presente caso la misma conclusión a la que llegó en otros casos, en virtud de la cual una vez que calculó el monto de indemnización debida de acuerdo con los estándares internacionales ordenó su pago previa deducción de los montos ya abonados a nivel interno¹³².

A continuación se argumentará sobre los daños inmateriales y materiales que, en consideración de las representantes, deben ser compensados por el Estado.

a. Daño inmaterial

La Corte en su jurisprudencia ha establecido una serie de presunciones en relación con el daño inmaterial producto de ciertos hechos tanto para las víctimas como para sus familias. En este sentido tiene dicho que es propio de la naturaleza humana que una persona detenida arbitrariamente, desaparecida forzosamente y sometida a incomunicación y torturas, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad. En estos casos, entonces, no se requiere prueba sobre el daño inmaterial¹³³. En igual sentido, la falta de respuestas de parte de las autoridades estatales y de una decisión judicial que establezca lo que ocurrió y sancione a sus responsables es una fuente de angustia para las víctimas y sus familiares, y por eso el daño inmaterial en razón de ello tampoco requiere prueba¹³⁴.

Por otra parte, la Corte ha considerado en su jurisprudencia constante que

el sufrimiento ocasionado a la víctima ‘se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la

¹³² Cfr., por ejemplo, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 364.

¹³³ Cfr., Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 157; *Caso de las Masacres de Ituango*. Cit., párrafo 384; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 255, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Cit., párrafo 283.

¹³⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 158, *in fine*.

víctima'. Además... los sufrimientos o muerte —en este caso, la desaparición forzada— de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo¹³⁵.

Atento a ello, y a las evidencias de este proceso, al calcularse el monto de la indemnización por concepto de daño inmaterial se deben tener en cuenta las aflicciones sufridas por las víctimas y sus familiares, en función de las siguientes circunstancias:

- ❖ Las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por miembros de las fuerzas estatales;
- ❖ Luego de ser detenidas, fueron maltratadas y finalmente ejecutadas;
- ❖ Estos actos fueron cometidos por varios miembros de las fuerzas estatales, quienes tenían la obligación de velar por su seguridad e integridad;
- ❖ Sus familiares en ningún momento fueron informados del motivo de la detención y lugar en que condujeron a las víctimas;
- ❖ Al recurrir a diversas instancias estatales, las autoridades se negaron a brindar información;
- ❖ Varias autoridades estatales sugirieron la vinculación de las víctimas con SL y su participación en actos terroristas;
- ❖ A partir de julio de 1992, los familiares de las víctimas han seguido la búsqueda de sus seres queridos y de justicia de manera constante, en muchos casos debiendo aplazar temporal o permanentemente sus proyectos personales;
- ❖ A más de catorce años de la detención de las víctimas, las autoridades judiciales peruanas no han dictado una decisión en la que establezcan lo ocurrido e impongan sanciones a todos sus responsables.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados, la intensidad de los padecimientos que causaron a las víctimas y a sus familiares, y las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas,

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 159; *Caso de las Masacres de Ituango*. Cit., párrafo 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 257; y *Caso 19 Comerciantes*. Cit., párrafo 229.

solicitamos a la Honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral¹³⁶, el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales.

b. Daño material

El daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El primero abarca los gastos en que incurrieron los familiares a consecuencia de la desaparición forzada y ejecución de sus seres queridos. El lucro cesante es la ganancia o provecho que se deja de percibir por la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas.

1) Daño emergente

En este rubro se deben comprender los perjuicios patrimoniales que han sufrido los familiares de las víctimas por la desaparición forzada y posterior ejecución de las víctimas, así como por la búsqueda de justicia, verdad y reparación que ha sucedido a dichos hechos. En efecto, desde las horas siguientes a la detención de las víctimas, los familiares realizaron numerosas diligencias ante las autoridades estatales tendientes a encontrarlos. Esas gestiones les implicaron gastos de transporte, de comunicación y de estadía mientras se encontraban fuera de sus casas. Asimismo, durante los más de catorce años siguientes, los familiares han realizado múltiples gestiones ante distintas autoridades, administrativas, legislativas y judiciales tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, y el juzgamiento y sanción de sus responsables.

La señora Gisela Ortiz Perea en su testimonio ha contado todas las gestiones extrajudiciales que se realizaron en estos años, que incluyen entre otras: 75 “plantones” en el Congreso, el Palacio de Justicia y la Base Naval; 10 marchas a la localidad de Chosica y al Congreso, en contra de “Ley Cantuta”, de las leyes de amnistía y de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional; 1300 entrevistas a periodistas nacionales y extranjeros y a estudiantes; 11 viajes al interior; y 5 viajes al extranjero.

¹³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Cit., párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 168; *Caso del Caracazo*. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 94; y *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 56.

Dichas gestiones incluyen además aquellas realizadas ante la Comisión Interamericana desde las semanas inmediatamente posteriores a la desaparición de las víctimas, y las diligencias que ha demandado el trámite del caso ante los órganos del sistema interamericano. Asimismo, incluyen los gastos incurridos como consecuencia de los viajes al exterior del país¹³⁷ que debieron realizar los familiares de varias de las víctimas en la búsqueda de justicia.

Además, y como consecuencia de la falta de respuesta de las autoridades estatales, los familiares de las víctimas han tenido que recurrir a organizaciones no gubernamentales, periodistas y medios de comunicación a fin de hacer públicos los hechos de este caso. Estas gestiones formaron parte de la persistente búsqueda de justicia, verdad y reparación, y fueron necesarias para exigir a las autoridades estatales que adoptaran las medidas necesarias al respecto. Por lo tanto deben ser tenidas en cuenta al momento de estimar el monto de la indemnización por concepto de daño emergente.

La constante búsqueda de justicia ha forzado a algunos familiares a dejar sus actividades rutinarias. Así, por ejemplo, Gisela Ortiz Perea debió dejar la Universidad por un período de diez años y durante todo este tiempo no ha podido trabajar, no sólo por el tiempo que las actividades antes referidas le insumieron sino también por el impacto emocional que los hechos tuvieron en ella. La señora Antonia Pérez Velásquez decidió pedir el cese como maestra, debido al tiempo que le insumieron las gestiones que debió realizar como consecuencia de la desaparición forzada de su compañero, y ya nunca más volvió a ejercer su profesión. La señora Raida Córdor debió dejar su trabajo como lavandera. Por su parte, la señora Dina Flormelania Pablo Mateo debió dejar su trabajo en el mercado para asumir las gestiones ante las autoridades gubernamentales de su sobrino, Heráclides.

La realización de estas numerosas gestiones han requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, ha afectado el patrimonio de los familiares de las víctimas, aún cuando no conservan los documentos que los acreditan. Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que fije una indemnización por daño emergente en equidad.

2) Lucro cesante

¹³⁷ Particularmente, han realizado varios viajes al extranjero (concretamente, a Panamá, Tokio y Santiago de Chile).

En relación con el lucro cesante, las representantes reiteramos lo señalado en nuestro escrito autónomo¹³⁸. En este sentido, solicitamos a la Corte que ordene una indemnización a favor de las víctimas y sus familiares por este concepto. El monto respectivo se calcula a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹³⁹, tales como:

- ❖ la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos;
- ❖ la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida del país; y
- ❖ los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella.

La esperanza de vida en Perú para el año 2006, para ambos sexos es de 71.23 años¹⁴⁰. A su vez, el salario mínimo legal mensual es de quinientos nuevos soles (S/. 500)¹⁴¹ y el salario mínimo legal anual es de seis mil nuevos soles (S/. 6000), equivalente a mil ochocientos treinta y cuatro dólares norteamericanos, con sesenta y siete centavos (US\$ 1.834,67).

Para calcular lo que una persona ha dejado de ganar en términos salariales en un período determinado, se deben tener en cuenta los salarios que habría devengado en su momento, convertidos a un valor presente; es decir, a su equivalente en términos reales al momento en que se hace el cálculo.

El cálculo entonces que debe realizarse para determinar el lucro cesante que corresponde a cada una de las víctimas es el siguiente: por un lado, a la esperanza de vida de Perú para 2006 se le debe restar la edad estimada en que la persona comenzaría a percibir ingresos; por otra parte, se debe multiplicar el salario mínimo legal anual en Perú por la cantidad de años en que habría percibido ingresos. Finalmente, a esta cifra se le debe descontar el 25% de su valor en concepto de gastos personales.

En relación a las víctimas que al momento de los hechos se encontraban cursando las respectivas carreras universitarias, hemos calculado el lucro cesante a partir de los dos años posteriores a su detención en la medida que a partir de entonces se calcula que habrían

¹³⁸ Cfr., Escrito autónomo, p. 96 y ssgtes.

¹³⁹ Cfr., por ejemplo, Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 105 y ssgtes.; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie CNo. 115, párrafos 151 y 152.

¹⁴⁰ Cfr., INEI - DTDES. "Proyecciones de la Población del Perú, 1995 - 2025", citado Fondo de Población de las Naciones Unidas. Perú, disponible en: http://www.unfpa.org.pe/infosd/esperanza_vida/esp_vida_01.htm.

¹⁴¹ Cfr., Anexo 16, Escrito Autónomo.

finalizado sus estudios e iniciado una actividad laboral. Ello sin perjuicio de los trabajos informales que algunas de las víctimas realizaban al momento en que fueron detenidas. En cuanto a Hugo Muñoz Sánchez, quien se desempeñaba como Catedrático Principal de La Cantuta, a falta de documentación sobre el salario que percibía al momento de la ocurrencia de los hechos, consideramos que el lucro cesante respecto de él debe ser calculado de acuerdo al salario mínimo legal vigente en Perú.

A continuación realizaremos el cálculo del lucro cesante en relación con cada una de las víctimas.

1. Luis Enrique Ortiz Perea

Edad al momento de la detención: 21 años de edad¹⁴²

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 23 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$$71.23 - 23 = 48.23 \text{ años}$$

$$1.834,67 \times 48.23 = \text{US\$ } 88486,134$$

$$88486,134 - 22121,5335 (25\%) = \text{US\$ } 66364,6005$$

El monto debido a los familiares de Luis Enrique Perea Ortiz por concepto de lucro cesante es US\$ 66364,6005.

2. Juan Gabriel Mariños Figueroa

¹⁴² Cfr., Anexo 11.b, Demanda de la CIDH.

000872

71.23 – 27 = 44.23 años

$1.834,67 \times 44.23 = \text{US\$ } 81147,4541$

$81147,4541 - 20286,863525 (25\%) = \text{US\$ } 60860,590575$

El monto debido a los familiares de Richard Armando Amaro Cóndor por concepto de lucro cesante es US\$ 60860,590575.

4. Dora Oyague Fierro

Edad al momento de la detención: 22 años de edad

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 24 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$71.23 - 24 = 47.23$ años

$1.834,67 \times 47.23 = \text{US\$ } 86651,4641$

$86651,4641 - 21662,866025 (25\%) = \text{US\$ } 64988,598075$

El monto debido a los familiares de Dora Oyague Fierro por concepto de lucro cesante es US\$ 64988,598075.

5. Heráclides Pablo Meza

Edad al momento de la detención: 24 años de edad¹⁴⁵

¹⁴⁵ Cfr., Anexo 11.b, Demanda de la CIDH.

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 26 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$$71.23 - 26 = 45.23 \text{ años}$$

$$1.834,67 \times 45.23 = \text{US\$ } 82982,1241$$

$$82982,1241 - 20745,531025 (25\%) = \text{US\$ } 62236,593075$$

El monto debido a los familiares de Heráclides Pablo Meza por concepto de lucro cesante es US\$ 62236,593075.

6. Robert Edgar Teodoro Espinoza

Edad al momento de la detención: 21 años de edad

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 23 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$$71.23 - 23 = 48.23 \text{ años}$$

$$1.834,67 \times 48.23 = \text{US\$ } 88486,1341$$

$88486,1341 - 22121,533525 (25\%) = \text{US\$ } 66364,600575$

El monto debido a los familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza por concepto de lucro cesante es US\$ 66364,600575.

7. Hugo Muñoz Sánchez

Edad al momento de la detención: 48 años de edad¹⁴⁶

Ocupación: profesor

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 48 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$71.23 - 48 = 23.23$ años

$1.834,67 \times 23.23 = \text{US\$ } 42619,3841$

$42619,3841 - 10654,846025 (25\%) = \text{US\$ } 31964,538075$

El monto debido a los familiares de Hugo Muñoz Sánchez por concepto de lucro cesante es US\$ 31964,538075.

En total, solicitamos a la Corte que ordene el pago por parte del Estado de Perú de la indemnización por concepto de lucro cesante por US\$ 408136,10145 (o su equivalente en la moneda de curso legal en Perú), a favor de los familiares de las víctimas.

2. Costas y gastos

¹⁴⁶ Cfr., Anexo 11.b, Demanda de la CIDH.

De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes y/o sus representantes para acceder a la justicia internacional, implica erogaciones económicas que deben ser compensadas¹⁴⁷. Estas costas y gastos comprenden las erogaciones necesarias y razonables en que las víctimas incurren al realizar gestiones tanto ante las instancias judiciales y administrativas nacionales como internacionales, para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana. Ello incluye, entre otras cosas, los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

A continuación se detallan los gastos en los que han incurrido los representantes de las víctimas y de sus familiares en el trámite del caso ante las instancias internas y ante los órganos del sistema interamericano que ya han sido descritos en el escrito autónomo y los devengados a partir de la presentación de dicho escrito y hasta la actualidad. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas y de sus familiares no cuentan con la totalidad de los documentos sobre gastos incurridos en el trámite del caso ante las autoridades peruanas.

a. Costas y gastos en los que ha incurrido Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

La organización no gubernamental de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) ha acompañado a los familiares de las víctimas prácticamente desde la detención de aquéllas en la UNE (en julio de 1992) en el litigio del caso, tanto ante los tribunales internos como ante los órganos del sistema interamericano.

Las tareas realizadas abarcan desde la participación en las diligencias judiciales ordenadas para identificar los restos de las víctimas, hasta la actividad de litigio en diversas instancias procesales en los diferentes procesos abiertos tanto en la justicia penal ordinaria como en el fuero penal militar, a lo largo de más de catorce años. En la actualidad el equipo jurídico de

¹⁴⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Cit., párrafo 283; *Caso Maritza Umitia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*. Cit., párrafo 290; y *Caso Bulacio. Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 150.

APRODEH representa a los familiares de las víctimas de este caso en los procesos seguidos en contra de varios de sus autores ante la justicia peruana.

Asimismo, APRODEH ha actuado ante la Comisión Interamericana y, en esta etapa procesal, ante la Corte Interamericana de manera constante desde febrero de 1993. Esta actividad ha implicado reuniones con abogados, familiares de víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso tanto en Lima como en Washington. La asistencia legal brindada ha implicado viajes a Washington, en al menos dos oportunidades para comparecer a las audiencias del caso celebradas durante el 104º Período de Sesiones de la CIDH (en octubre de 1999) y el 106º Período de Sesiones de la CIDH (en marzo de 2000).

Durante el trabajo de representación legal, APRODEH ha incurrido en numerosos gastos, que incluyen: gastos en boletos aéreos, *per diem*, alojamiento, honorarios profesionales, gastos de secretaría, copias, certificación de documentos, llamadas telefónicas, servicio de computadora y de fax, y envío de courier desde Lima a Washington. Desde mayo de 2006 hasta la actualidad, APRODEH ha incurrido en gastos producto de las gestiones que se han realizado para preparar y participación en la audiencia pública ante la Corte Interamericana y la presentación del presente escrito de alegatos escritos: entrevistas con los familiares, notarización de sus testimonios y envío a la Corte, llamadas telefónicas, servicio de courier, computadoras y fax, gastos de secretaría. Asimismo, APRODEH ha cubierto los gastos de traslado de una de sus abogadas y dos testigos para participar en la audiencia pública ante la Corte (pasaje aéreo Lima-San José, *per diem* y gastos de hotel por seis días).

APRODEH solicita que la Honorable Corte fije en equidad el monto por concepto de costas y gastos que estime corresponda.

b. Costas y gastos en los que ha incurrido el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de este caso desde que se incorporó al litigio en carácter de copeticionario, en abril de 1999. Desde esta fecha hasta la actualidad CEJIL ha impulsado de manera permanente el caso ante la Comisión

Interamericana y, en la actual etapa procesal, ante la Corte Interamericana. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta actividad se ha desarrollado tanto en Washington D.C., como en Lima, Perú, lo que ha implicado la realización de viajes.

Durante estos más de siete años de litigio del caso ante el sistema interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con el mismo que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio. Todos estos gastos fueron debidamente señalados en nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte. El total de los gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio realizado hasta el 16 de mayo de 2006 ante el sistema interamericano es de 23.710,46.

A partir de la presentación del escrito autónomo en mayo pasado, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos con motivo de la preparación de la audiencia pública, la participación en ella y la preparación del presente escrito de alegatos orales, esto incluye:

- ❖ El trabajo conjunto de un equipo jurídico integrado por tres abogadas de CEJIL. Durante estos meses, el equipo ha realizado diversos escritos para presentar a la Corte; los interrogatorios; la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales; las conferencias telefónicas y reuniones con APRODEH, nuestros representados y la CIDH tanto en Washington DC como en Lima; y ha gestionado la toma de las declaraciones de los testigos y perito en Lima y Guatemala, para ser presentados ante la Corte. Esto implicó un total de US\$13.051,01 en concepto de honorarios profesionales. Monto reclamado: US\$13.000;
- ❖ Un viaje Washington DC-Lima de dos abogadas en junio de 2006. Este viaje implicó: pasajes aéreos, per diem y gastos de hotel. Monto reclamado: US\$3.200.
- ❖ Un viaje Washington DC-Lima de una abogada en septiembre de 2006. Este viaje implicó: pasajes aéreos, per diem y gastos de hotel. Monto reclamado: US\$2.700.
- ❖ Un viaje Washington DC-San José de tres abogadas y una testigo (la señora Antonia Pérez Velásquez). Este viaje implicó: pasajes aéreos, per diem y gastos de hotel, por seis días. Monto reclamado: US\$4.100.

Así, los gastos de litigio del caso ante la Corte Interamericana desde mayo hasta octubre ascienden a US\$23.161,33¹⁴⁸. El monto reclamado por CEJIL es de: US\$23.000.

El total de los gastos en que CEJIL ha incurrido y que puede documentar respecto del litigio del caso realizado hasta ahora ante el sistema interamericano a la actualidad es de: US\$ 46.871,79. Monto total reclamado por CEJIL: US\$ 46.800.

VI. PETITORIO

A. SOBRE EL ALLANAMIENTO PARCIAL DEL ESTADO

Teniendo en cuenta el allanamiento parcial efectuado por el Estado de Perú en el presente caso, las representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte:

1. Que establezca una versión completa de los hechos aceptados por el Estado en su allanamiento parcial y aquellos que han sido probados durante este proceso;
2. Que precise, asimismo, el contenido y las dimensiones de los derechos que fueron vulnerados por la ocurrencia de dichos hechos, en relación con las obligaciones que fueron incumplidas por el Estado; en particular los derechos protegidos en los artículos 1.1, 2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1 de la Convención Americana;
3. Que establezca que el Estado no tiene que adoptar ninguna medida adicional en relación con las leyes No. 26.479 y 26.492; y
4. Que defina y precise, a la luz de las normas de derecho internacional:
 - a. Las obligaciones del Estado en relación con la investigación, juzgamiento y sanción de todas las personas que han intervenido de alguna manera en la planeación, ejecución y encubrimiento de crímenes de lesa humanidad, como son el asesinato y la desaparición forzada de personas;
 - b. El deber del Estado de eliminar todos los obstáculos jurídicos y de hecho que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables de los hechos, en particular que:

¹⁴⁸ Véase Gastos de CEJIL en el litigio del caso del La Cantuta, en anexo al presente escrito.

- i. establezca expresamente que la garantía de *non bis in idem* y el principio de cosa juzgada no se pueden invocar en relación con decisiones del fuero militar peruano respecto de graves violaciones de derechos humanos; y
 - ii. reitere su jurisprudencia en el sentido de que “son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones”¹⁴⁹;
- c. Las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana de cooperar en virtud del mecanismo de garantía colectiva establecido en dicho tratado, para permitir la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad, cuando estos se hayan cometido en la jurisdicción de otro Estado parte.

B. SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

En virtud del allanamiento realizado por el Estado de Perú en su escrito de contestación, así como de las consideraciones presentadas por las representantes a la Honorable Corte en el escrito autónomo, en los alegatos orales y en el presente escrito, solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene al Estado:

1. Completar el proceso penal que actualmente se realiza en la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de tal manera que se juzgue y, en su caso, se sancione a los responsables de los hechos en un plazo razonable y de acuerdo a los estándares establecidos por el tribunal interamericano;
2. Impulsar la investigación fiscal ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Especial para Delitos contra los Derechos Humanos, de manera, que dentro de un plazo razonable, si es del caso, se formalice denuncia penal en contra de los autores intelectuales de los hechos.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 402; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 201.

3. Incluir en las investigaciones a nivel interno a todas las personas que intervinieron en los hechos y que aún no han sido investigadas o procesadas, incluidos los autores y coautores materiales y mediatos; los cómplices, encubridores y colaboradores; los que ordenaron, planearon, propusieron, instigaron e indujeron a otros a la comisión de los hechos; los que habiendo podido impedirlos, no lo hicieron; quienes estando en una posición jerárquicamente superior supieron o debieron haber sabido que sus subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer los hechos denunciados y no adoptaron las acciones debidas para impedirlo y/o sancionarlos; y, finalmente, quienes participaron colectivamente en el plan criminal común, aun cuando su aporte a este plan no sea en sí mismo un crimen;
4. Eliminar los obstáculos legales y de facto que impiden la investigación de los hechos y el juzgamiento y sanción de las personas que intervinieron en ellos. En particular:
 - a. Que deje sin efecto los procesos tramitados ante el fuero militar y las sentencias emitidas por sus órganos en relación con los hechos de este caso;
 - b. Que en el futuro se abstenga de sancionar, promulgar y aplicar disposiciones legislativas o administrativas que impidan la investigación judicial de los hechos;
 - c. Que en el futuro se abstenga de recurrir a fueros especiales para la investigación y juzgamiento de violaciones de los derechos humanos.
5. Buscar los restos de las víctimas que aún no han sido encontrados, exhumarlos, identificarlos y entregarlos a sus familiares, y analizar e identificar aquellos que han sido localizados y entregarlos a sus familiares;
6. Realizar un acto público de desagravio en el que las más altas autoridades del Estado reconozcan públicamente el daño causado, la responsabilidad internacional estatal sobre los hechos y pidan perdón a los familiares de las víctimas, así como a los diversos estamentos de la comunidad universitaria de La Cantuta. En dicho acto público, el Estado debe afirmar que no existen evidencias que señalen la vinculación de las víctimas con el atentado en el Jirón Tarata, ocurrido el 16 de julio de 1992 en Lima, ni en ningún otro atentado terrorista;
7. Construir una obra pública en memoria y homenaje de las víctimas, previa consulta a los familiares, en la que figure una placa con sus nombres de las víctimas;

8. Establecer un fondo destinado a la asistencia médica y psicológica de los familiares de las víctimas;
9. Entregar becas de estudio para los familiares de las víctimas que deseen continuar con su educación primaria, secundaria y universitaria;
10. Publicar y divulgar públicamente las partes pertinentes de la sentencia de la Honorable Corte;
11. Indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos;
12. Reembolsar las costas y gastos originados por el trámite del caso ante las instancias internas peruanas y ante los órganos del sistema interamericano.

Atentamente,

p/ Miguel Jugo Viera.

Miguel Jugo Viera
APRODEH

p/ Gloria Cano Legua.

Gloria Cano Legua
APRODEH

Viviana Krsticevic

Viviana Krsticevic
CEJIL

Ariela Peralta

Ariela Peralta
CEJIL

Ana Aliverti

Ana Aliverti
CEJIL

Maria Clara Galvis Patino

Maria Clara Galvis Patino
CEJIL